



EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

*Análisis de la Aplicación del Nuevo Delito de Violencia Habitual
y su Impacto en la Protección a las Mujeres que la Viven*

*ÍNDICE

* 1. PRESENTACIÓN	5
* 2. INTRODUCCIÓN	7
* 3. OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE ACUERDO AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	10
* 4. REFORMA PROCESAL PENAL EN CHILE Y CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA	17
* 5. LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO INTRAFAMILIAR HABITUAL	19
5.1. LA LEY 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL NUEVO DELITO DE MALTRATO HABITUAL	19
5.2. LOS TRIBUNALES DE FAMILIA FRENTE A LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL	21
Percepciones respecto de la figura del maltrato habitual	22
Percepciones respecto del rol del Ministerio Público en casos de maltrato habitual	25
5.3 .EL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL	26
Especialización en el Ministerio Público en materias de violencia intrafamiliar	28
Percepciones respecto de la figura del maltrato habitual	30
Percepciones respecto del rol de los Tribunales de Familia en casos de maltrato habitual	33
Percepciones respecto de actitud en Tribunales de Garantía en casos de delitos de maltrato habitual	35
Formas de término de los casos por maltrato habitual en la justicia penal	37

Derecho a Vivir una Vida Libre sin Violencia
Marzo 2007

Este libro es producción de Corporación Humanas.

ISBN:
Investigadora: Patsili Toledo
Edición: Lorena Fries
Diseño: Geraldine Gillmore y Mónica Widoycovich
Impresión: Andros Impresores

Corporación Humanas, Av. Suecia 164 - A, Providencia, Santiago de Chile.

www.humanas.cl

IMPRESO EN CHILE/PRINTED IN CHILE

Julio de 2007

5.4. LOS TRIBUNALES DE GARANTÍA FRENTE A LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL	43
Percepciones respecto de la figura del maltrato habitual y el rol de los Tribunales de Familia y el Ministerio Público	43
Análisis de la sentencia del Tribunal de Garantía de Tomé, de 3 de noviembre de 2006, sobre maltrato habitual	45
* 6. CONCLUSIONES	43
* 7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	48

***1. Presentación**

Una de las reformas más importantes en Chile en los últimos años es la que dice relación con la modernización de los sistemas de administración de justicia. Esta reforma hace parte de un contexto más amplio que incluye, a partir de los 90, a la mayoría de los países de la región. Comunes a dichos procesos de reforma se encuentra la necesidad de reestructurar los sistemas de administración de justicia penal para acompañarlos con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y en particular en relación a las garantías del debido proceso, y la creación en algunos países de jurisdicción especializada en temas de alta demanda por parte de los y las usuarios/as. El objetivo de ambas por cierto dice relación con garantizar a los/las usuarios/las un acceso oportuno y eficaz a las instancias de justicia, a la vez que garantizar estándares de debido proceso tanto para las víctimas como para los agresores en materia penal.

Estas reformas cobran vida en un momento complejo en las políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En efecto, las leyes que en las décadas de los 90 fueron aprobadas en la mayoría de los parlamentos latinoamericanos en materia de violencia contra las mujeres se encuentran en un momento de inflexión frente a un fenómeno que no cesa que día a día cobre más vidas.

Las feministas han venido haciendo un seguimiento a dichas reformas en relación a la violencia contra las mujeres, con resultados poco promisorios. Este seguimiento se encuentra bien desarrollado en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que da cuenta de las principales problemáticas en el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia. En el caso chileno a las dificultades del nuevo proceso penal para satisfacer la demanda de justicia se suman los problemas de funcionamiento de los Tribunales de Familia y la falta de una mirada más integral entre los actores involucrados en la administración de justicia. Este estudio, aunque exploratorio, es un primer intento por dar cuenta de dichas dificultades, y por, a partir de ello, contribuir a diseñar medidas que cumplan con el deber de protección del Estado hacia las mujeres.

Agradecemos a la Embajada Suiza y a la Fundación Ford por el apoyo para la realización de esta investigación.

Lorena Fries
Presidenta

*2. Introducción

En el marco de las reformas de Estado en Chile, la justicia ha ocupado un importante lugar. En efecto, a partir del año 2002 se inició por etapas la reforma al sistema de justicia penal, proceso que se amplió a todo el país a partir del 2005. Ese mismo año y con el objeto de hacer más accesible la justicia se crearon y pusieron en funcionamiento los Tribunales de Familia. Ambos tipos de justicia juegan en la actualidad un rol clave en materia de violencia contra las mujeres, ley que ha debido sufrir reformas también para ajustarse a los nuevos requerimientos.

Esta nueva etapa en la justicia en materia de violencia intrafamiliar se caracteriza, en primer lugar, porque son tribunales especializados a los que les corresponde actualmente conocer y juzgar la violencia doméstica (los nuevos Tribunales de Familia) y, en segundo lugar, por que de acuerdo a la nueva legislación en materia de violencia doméstica, por primera vez se califican los actos de violencia intrafamiliar en cuanto a su gravedad, no sólo por la entidad del daño, sino también por la *habitualidad* con que se comete. El nuevo delito de *maltrato habitual* requiere, de acuerdo a la ley, la utilización de un procedimiento especial para su persecución y juzgamiento, que comprende la intervención tanto de los nuevos Tribunales de Familia como del Ministerio Público.

El objetivo de esta investigación fue conocer cuáles son los criterios aplicables al concepto de *habitualidad* en situaciones de violencia doméstica. Ello resulta relevante, tanto desde la perspectiva del funcionamiento del aparato de justicia como desde la perspectiva de los/las usuarios/as del sistema, en particular las víctimas de violencia. La forma en que se interpreta y aplica la legislación sobre maltrato habitual y las interpretaciones dadas por los Tribunales de Familia —en un primer momento—, así como su consistencia con las interpretaciones dadas por los fiscales del Ministerio Público, constituyen una información invaluable para determinar el grado de acceso a la justicia, y en qué medida afectan o no el derecho de las víctimas a una justicia oportuna y eficaz.

El análisis resulta relevante, además, porque la forma y características del tratamiento judicial de la violencia contra las mujeres determina, en gran medida, el grado de cumplimiento de la obligación general de respetar y garantizar los derechos

humanos de las mujeres por parte del Estado, en particular, su derecho a acceder a la justicia, el derecho a la integridad física y psíquica, a la no discriminación, en definitiva, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este sentido, el examen y análisis de las normas y prácticas asociadas a la implementación de las leyes sobre violencia doméstica está dado por los estándares consagrados en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto generales como específicos.

Metodológicamente, se trata de una investigación de carácter exploratorio realizada en base a análisis de información documental y entrevistas a miembros de los Tribunales de Familia y Fiscalías del Ministerio Público correspondientes al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, que comprende las comunas de Santiago, Renca, Quilicura, Huechuraba, Independencia, Conchalí, Recoleta, Providencia, Las Condes, Vitacura, Lo Barnechea, Ñuñoa, La Reina, Peñalolén, Macul, La Florida, Maipú, Cerrillos, Estación Central, Colina, Lampa, Til Til, Pudahuel, Quinta Normal, Cerro Navia y Lo Prado, las que expresan una diversidad de realidades e incluyen a las comunas de mayor población del país.

Durante el proceso de recopilación de la información documental debió enfrentarse una serie de dificultades en el acceso a la misma, especialmente en el ámbito judicial, ya que –como lo han corroborado también otras investigaciones– persisten prácticas de secretismo, bajo la justificación de la reserva que merecen estos casos. En este contexto, la investigación se centró en las entrevistas realizadas en Tribunales de Familia, Fiscalías y Juzgados de Garantía. Fueron realizadas 8 entrevistas en Tribunales de Familia, 10 en Fiscalías, a las que se sumaron 3 entrevistas adicionales a jueces/zas de Garantía. Estas fueron entrevistas semi-estructuradas, a las que se sumó una entrevista abierta al Director de la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público, Iván Fuenzalida. Las entrevistas fueron realizadas entre los meses de noviembre de 2006 y marzo de 2007.

Fue analizada, igualmente, la única sentencia dictada a la fecha en juicio oral por delito de *maltrato habitual*, dictada por el Juzgado de Garantía de Tomé, en noviembre de 2006.

A ello se sumó la información estadística proporcionada por el Ministerio Público y la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en torno a los casos de maltrato habitual calificados por los Tribunales de Familia correspondientes al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, así como los

casos de maltrato habitual recibidos por las Fiscalías respectivas, provenientes de aquellos tribunales, con indicación de la forma de término de estos casos, todo ello en el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006.

Junto con lo anterior, se utilizó la información proveniente de fuentes oficiales en informes, instructivos, discursos y proyectos, en particular, del Ministerio Público, Poder Judicial y Ejecutivo. Asimismo, fueron consideradas investigaciones preexistentes sobre la materia, en particular la investigación exploratoria realizada por la Universidad Diego Portales respecto del funcionamiento de los Tribunales de Familia, en 2006.

* 3. Obligaciones internacionales del Estado en materia de violencia contra las mujeres, de acuerdo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Ha sido especialmente a partir de la última década de los 90, que tanto en el sistema universal (Naciones Unidas) como interamericano (Organización de Estados Americanos, OEA) de derechos humanos se ha materializado una preocupación especial en torno a la violencia en contra de las mujeres.

Si bien ya en 1979 fue adoptada la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW)¹, no es sino hasta 1992 que el Comité CEDAW², en su Recomendación General N° 19, reconoce expresamente que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación contra ésta, producto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, definiendo dicha violencia como aquella “dirigida contra la mujer porque es mujer o porque la afecta en forma desproporcionada”.

En 1993, la *Declaración y Programa de Acción de Viena*³ reconocen expresamente la violencia contra las mujeres y las niñas como una forma de violación de sus derechos humanos. El mismo año fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*.

En 1994, por su parte, la Asamblea General de la OEA aprobó la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*⁴. La convención, junto con definir la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Artículo 1°), establece los deberes de los Estados en esta materia en los siguientes términos:

“Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

1 Ratificada por nuestro país en 1989.

2 Órgano de supervisión de dicho tratado.

3 Aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos.

4 Ratificada por Chile en 1998.

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.” (destacado nuestro)

Ese mismo año la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas aprobó el nombramiento de una Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, la que tendría como mandato dar cuenta de la situación de la violencia contra las mujeres con inclusión de sus causas y consecuencias.

A partir de entonces, el desarrollo y evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en esta materia ha sido vertiginoso. A los instrumentos internacionales ya mencionados se han sumado una serie de recomendaciones e informes que permiten interpretar adecuadamente las obligaciones internacionales

que emanan de los instrumentos suscritos y ratificados por los Estados en esta materia. Así, por ejemplo, en el marco de la CEDAW, el Comité ha formulado una serie de recomendaciones relativas a la violencia contra las mujeres que incluyen la obligación del Estado de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos, incluso cuando sean cometidos por particulares. El Comité CEDAW, asimismo, se ha pronunciado en decisiones frente a casos individuales, tales como A. T. v. Hungría (2003), en el que se reconoce la responsabilidad del Estado por la falta de medidas eficaces, jurídicas y de otra índole, para detener la violencia doméstica. Asimismo, enfatiza la obligación del Estado de investigar con la mayor prontitud, profundidad, imparcialidad y seriedad todas las denuncias de violencia doméstica y someter a los delincuentes a la justicia con arreglo a las normas internacionales.

Por su parte, también el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), en el marco de la supervisión del cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ha señalado que la violencia de género constituye una forma de discriminación que menoscaba la aptitud para disfrutar de los derechos y libertades y, en particular, de los derechos económicos, sociales y culturales en pie de igualdad entre mujeres y hombres. Ha destacado que el Estado debe tomar disposiciones apropiadas para eliminar la violencia contra hombres y mujeres y actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, mediar, castigar y obtener reparación por los actos de violencia cometidos contra ellos por actores privados⁵.

De igual modo, el Comité DESC ha señalado que no proteger a las mujeres contra la violencia y no procesar a los autores de la misma constituyen violaciones de la obligación del Estado de proteger el derecho a la salud⁶.

En el ámbito interamericano, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el caso sobre violencia doméstica, María da Penha v. Brasil (2001), señaló que la tardanza judicial constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la falta de juzgamiento y condena del responsable constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia y, en consecuencia, una violación de la Convención Belém do Pará⁷. En este caso, la CIDH además

⁵ Observación General N° 16.

⁶ Observación General N° 14.

⁷ Nombre que recibe la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres por el lugar en el que fue aprobada.

precisó que el patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, no sólo viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

De particular importancia para los efectos de esta investigación son dos recientes informes, de 2006 y 2007, emanados respectivamente de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer publicó en 2006 el informe: ***La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer***.⁸ Este informe da cuenta de la evolución y contenido de la norma de debida diligencia, sus actuales aplicaciones y su potencialidad para enfrentar la violencia contra las mujeres en tanto violación a los derechos humanos. Incorporando antecedentes emanados tanto de los sistemas interamericano y europeo como del sistema universal de derechos humanos, el informe establece que “tomando como base la práctica y la *opinio juris* señaladas anteriormente, se puede concluir que hay una norma del derecho internacional consuetudinario que obliga a los Estados a prevenir y responder con la debida diligencia a los actos de violencia contra la mujer”.⁹

Respecto del contenido de la obligación de debida diligencia, el informe se refiere a las consideraciones elaboradas por la Relatora Radhika Coomaraswamy (1999), que incluyen: “ratificación de los instrumentos internacionales de derechos humanos; garantías constitucionales sobre la igualdad de la mujer; existencia de leyes nacionales y sanciones administrativas que proporcionen reparación adecuada a las mujeres víctimas de la violencia; políticas o planes de acción que se ocupen de la violencia contra la mujer; **sensibilización del sistema de justicia penal y la policía en cuanto a cuestiones de género, accesibilidad y disponibilidad de servicios de apoyo**; existencia de medidas para aumentar la sensibilización y modificar las políticas discriminatorias en la esfera de la educación y en los medios de información, y reunión de datos y elaboración de estadísticas sobre la violencia contra la mujer”.¹⁰

Otro de los principios fundamentales relacionado con la norma de debida diligencia y relevado en el informe, es el principio de no discriminación, que implica que

⁸ *Ibíd.* Pág. 10

⁹ *Ibíd.* Pág. 10

¹⁰ *Ibíd.* Págs. 10 y 11.

“los Estados asuman la obligación de prevenir, investigar y proporcionar recursos judiciales contra la violencia doméstica con la misma decisión que combaten otras formas de violencia.”¹¹

El informe establece que las principales deficiencias en la aplicación de la obligación de proteger a las mujeres víctimas de violencia, incluyen **“la falta de aplicación adecuada por la policía y el poder judicial de los remedios¹² civiles y las sanciones penales para los casos de violencia contra la mujer.”**¹³

La norma de debida diligencia ha ayudado a cuestionar la doctrina liberal de la responsabilidad del Estado en relación con las violaciones que se producen en el “ámbito privado”. Esto significa que “si el Estado no reacciona ante la violencia doméstica puede ser considerado responsable por no cumplir con su obligación de proteger y castigar de manera no discriminatoria, y puede ser acusado de complicidad en las violaciones de derechos que se produzcan en la esfera privada.”¹⁴

La CIDH, por otra parte, publicó recientemente el ***Informe sobre Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*** (2007).¹⁵ En dicho informe se da cuenta de los vacíos existentes en las legislaciones civiles y penales de los países de la región en materia de sanción de la violencia contra las mujeres, legislaciones que están enfocadas principalmente a la violencia doméstica o intrafamiliar. El objetivo principal de las leyes, de acuerdo al informe, continúa siendo la preservación de la unidad familiar y no la protección de los derechos de sus integrantes a vivir libres de violencia y discriminación.

Denuncia también la persistencia de disposiciones inadecuadas y en algunos casos de contenido discriminatorio, específicamente en algunas leyes y códigos civiles y penales, en diversos aspectos, tales como la vigencia de normas procesales que establecen la terminación de los procedimientos penales cuando la víctima retira su denuncia y sanciones insuficientes para los casos de violencia contra las mujeres.

Junto con dar un diagnóstico, el informe de la CIDH formula una serie de recomendaciones generales a los Estados en la materia, que incluyen:

¹¹ *Ibíd.* Pág. 11.

¹² Refiere a los recursos judiciales.

¹³ *Ibíd.* Pág. 14.

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 18.

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. 20 enero 2007.

- Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas.
- Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

En particular, la CIDH señala que se requiere:

- **Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales**, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, **para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación.** (...)
- **Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres** (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.
- **Adoptar medidas destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la policía.**
- **Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación**

multidisciplinaria de estos delitos.

- **Crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia.**

* 4. Reforma Procesal Penal en Chile y creación de los tribunales de familia

Dos son las reformas a la justicia que se conjugan para la intervención en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito doméstico: la reforma a la justicia penal y la recientemente creada judicatura de familia.

La Reforma Procesal Penal instauró en el país, desde el año 2000, un proceso penal acusatorio oral, sustituyendo el procedimiento de corte inquisitivo y escrito que regía en Chile desde principios del siglo pasado. Este nuevo modelo de justicia se aplicó en forma gradual en el país. El proceso comenzó el año 2000 con las regiones IV y IX; en 2001 siguieron las regiones II, III y VII; en 2002 fue el turno de las regiones I, XI y XII; en 2003 llegó a las regiones V, VI, VIII y X y concluyó el 16 de junio de 2005, cuando entró en vigencia en la Región Metropolitana.

De acuerdo a los principios que rigen la nueva justicia penal, al Ministerio Público corresponde dirigir en forma exclusiva la investigación sobre hechos delictivos así como el ejercicio de la acción penal, lo que trae consecuencias relevantes en materia de violencia contra las mujeres.

En tanto, el 1° de octubre de 2005 entraron en funciones, esta vez no en forma gradual sino en todo el país, los nuevos Tribunales de Familia. Sus procedimientos favorecen, igualmente, la oralidad y simplifican la tramitación de los casos, con miras a reducir significativamente los tiempos de tramitación de los procesos, en forma similar a lo que había ocurrido con la reforma a la justicia penal.

A diferencia de lo ocurrido con la nueva justicia criminal –y como uno de los principales factores que han debido ser tenidos en consideración para los efectos de esta investigación– es posible señalar que la justicia de familia se encuentra “en crisis desde su puesta en marcha”, como señalara recientemente el propio Presidente de la Corte Suprema, Enrique Tapia Wittig¹⁶. En efecto, el colapso de los Tribunales de Familia se evidenció a pocos días de su entrada en funcionamiento. La estimación inicial de ingreso de casos para el primer año era de 185.000 casos en todo el país, y a menos de tres meses de su puesta en marcha, ya habían ingresado 82.000 causas. Esta sobrecarga, sumada a deficiencias, tanto en el diseño como en la implementación del sistema¹⁷,

¹⁶ Discurso del Presidente de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre Inauguración del Año Judicial. 1 de marzo de 2007.

¹⁷ El informe “El Funcionamiento de los nuevos Tribunales de Familia: Resultados de una investigación exploratoria” (Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2006) da cuenta de graves falencias de diseño e implementación, que son consecuencia de “un grado importante de desconocimiento e improvisación”, como la decisión de una puesta en marcha simultánea en todo el país con un sistema de ingreso gradual de las dotaciones de personal, los errores en la estimación de la carga de trabajo probable, inadecuado uso de la mediación y conciliación, entre otras.

transformaron rápidamente a los nuevos Tribunales de Familia en un sistema lento, engorroso y deficiente.

Estas dificultades fueron reconocidas rápidamente por las autoridades, las que enviaron al Congreso Nacional, en agosto de 2006, un proyecto de ley destinado a modificar en lo procedimental y orgánico a la Ley de Tribunales de Familia¹⁸. El proyecto de ley fue aprobado por la Cámara en enero de 2007, encontrándose actualmente en segundo trámite constitucional, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado.

La iniciativa legal restringe la desformalización que caracterizaba a los Tribunales de Familia en su origen, manifestada, entre otras cosas, en la posibilidad para las partes de intervenir en el proceso sin patrocinio de abogado. Este principio es revertido en la propuesta legislativa del Gobierno, ya que la comparecencia con patrocinio de abogado es obligatoria. A esto se suma el control de admisibilidad de los casos que se presenten al tribunal, la inclusión del procedimiento de mediación como obligatorio en ciertas materias (alimentos, tuición y visitas), señalándose expresamente la posibilidad de mediación en casos de violencia intrafamiliar, siempre que se cumpla con ciertos requisitos ya señalados en la actual legislación de Tribunales de Familia.¹⁹

Es imprescindible considerar –para efectos de esta investigación– que diversas voces, incluso al interior de los propios Tribunales de Familia, indican como uno de los principales obstáculos las decisiones políticas a la base de la puesta en marcha de estos tribunales y no las fallas legislativas. Así, se indica que esta reforma no ha contado con los recursos necesarios –sólo el 10% de los recursos otorgados a la Reforma Procesal Penal fueron otorgados a los nuevos Tribunales de Familia– y que su puesta en marcha en forma gradual sin duda habría permitido una mejor evaluación de las eventuales dificultades.²⁰

¹⁸ El propio proyecto (Boletín 4468-07) reconoce, en su mensaje que “A diferencia de lo ocurrido en materia procesal penal –en que se optó por una aplicación gradual por regiones, hasta llegar a su aplicación a nivel nacional– en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, se optó por una implementación inmediata, en todo el territorio de la República. Ello, si bien implicó una ventaja en cuanto a la idea de contar prontamente con una justicia de indiscutidas cualidades en todo el país, tuvo como consecuencia que las deficiencias que mostró en su puesta en marcha el sistema, se transformaran de golpe en una realidad a nivel nacional, lo que, considerando la grave situación de congestión por todos conocida, ha llevado a mi Gobierno a adoptar con urgencia profundas medidas tendientes, todas, a mejorar considerablemente la gestión de estos tribunales (...)”

¹⁹ Que incluyen una norma que señala que, en tales casos “el juez deberá ser asesorado por uno o más miembros del consejo técnico, asegurándose que las partes estén en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad”. Art. 96 inc. 2° de la Ley 19.968 sobre Tribunales de Familia.

²⁰ En el Debate “Tribunales de Familia: una reforma inconclusa”, organizada por Comunidad Mujer, en que participaron Verónica Barahona (Subsecretaria de Justicia), Gloria Negroni (Jueza del Tercer Juzgado de Familia de Santiago) y Carmen Domínguez (profesora Derecho Civil, Universidad Católica), realizado el 22 de junio de 2006.

*5. La nueva Ley de Violencia Intrafamiliar y el delito de maltrato intrafamiliar habitual

5.1. LA LEY 20.066 SOBRE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL NUEVO DELITO DE MALTRATO HABITUAL

La nueva ley de violencia intrafamiliar, N° 20.066, fue publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2005 y define la violencia intrafamiliar en su Art. 5°, en los siguientes términos:

“Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar” (destacado nuestro).

La ley distingue, para efectos de definir los tribunales competentes, el procedimiento y sanciones, dos tipos de violencia: aquella violencia constitutiva de delito y aquella que no lo es. La ley señala que los casos de violencia intrafamiliar que no sean constitutivos de delito serán de competencia de los Tribunales de Familia.

Dentro de las conductas de violencia intrafamiliar **constitutivas de delito** (y por tanto competencia de la justicia criminal) se incluyen tanto los **delitos “comunes” cometidos en contexto de violencia intrafamiliar**, esto es, todos los maltratos que además de cumplir con los requisitos que señala el artículo 5° ya citado, además constituyen ilícitos penales, tales como homicidio, lesiones, violación, etc., así como el **delito de maltrato intrafamiliar habitual**, figura creada por la ley 20.066, siguiendo al Código Penal español, en los siguientes términos:

Artículo 14.- Delito de maltrato habitual. El ejercicio habitual de violencia física o psíquica respecto de alguna de las personas referidas en el artículo 5° de esta ley se sancionará con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

Para apreciar la habitualidad, se atenderá al número de actos ejecutados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima. Para estos efectos, no se considerarán los hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria.

El Ministerio Público sólo podrá dar inicio a la investigación por el delito tipificado en el inciso primero, si el respectivo Juzgado de Familia le ha remitido los antecedentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la ley N° 19.968.

Del tenor de la norma se desprende que se trata de un tipo penal **subsidiario de delitos más graves**, esto es, se aplica sólo en cuanto se haya descartado la configuración de otro ilícito de mayor gravedad. Esto significa en la práctica, que en los casos de delitos como lesiones graves y menos graves, amenazas graves,²¹ violación y abuso sexual mediante violencia o intimidación e injurias (y demás de mayor entidad, como homicidio y parricidio), aunque exista maltrato habitual, se sancionarán únicamente dichos delitos, dado que todos son castigados con penas de mayor gravedad. La ley 20.066, elimina además, la calificación de lesiones leves para actos de violencia intrafamiliar, elevando la pena –en estos casos– a la equivalente a lesiones menos graves.

La nueva ley señala, asimismo, los criterios que se deben tener en consideración para apreciar la habitualidad: por un lado, el **número de actos ejecutados** y por otro, la **proximidad temporal de ellos**. Los actos de maltrato habitual pueden recaer sobre una misma o diversas víctimas dentro del grupo familiar, de acuerdo al texto legal.

Uno de los aspectos de mayor relevancia de dicho texto legal es el inciso final del Art. 14 que establece que el Ministerio Público sólo podrá dar inicio a una investigación por el delito de maltrato habitual si el respectivo Juzgado de Familia le remite los antecedentes del caso. Esta disposición configura un requisito de procesabilidad para la actuación de los fiscales del Ministerio Público.

²¹ De acuerdo al Art. 296, N° 1 y 2 del inciso 1° e inciso 2°, y al Art. 297 del Código Penal.

Por último, otra de las características de la ley 20.666 es que reconociendo la complejidad de la relación de abuso que se encuentra a la base de una relación de violencia, estableció la improcedencia de los acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima, en los casos de violencia intrafamiliar constitutiva de delito, incluido el maltrato habitual.

5.2 LOS TRIBUNALES DE FAMILIA FRENTE A LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

El análisis de la situación de los nuevos Tribunales de Familia frente a la nueva figura del *maltrato habitual* no puede ser escindida de la situación general de colapso que ha afectado a estos tribunales desde su creación, y que se mantiene hasta la actualidad.

En efecto, una de las materias que fue subestimada al inicio de la reforma, en relación al flujo de ingreso de casos en el sistema, fue precisamente la referida a violencia intrafamiliar. La Ley N° 20.066, en vigor pocos días después de la puesta en marcha de los Tribunales de Familia, modificaba la anterior legislación²² en la materia, perfeccionándola en aspectos tales como la competencia de una judicatura especializada como los Tribunales de Familia²³ y el endurecimiento del sistema de sanciones. Ello, previsiblemente, tendería a aumentar la demanda, en una materia que por sí misma incrementa su nivel de denuncias año a año.

A lo anterior se sumó una serie de deficiencias en el sistema informático de los nuevos Tribunales de Familia, especialmente durante su primera fase, que hacían que fuese imposible identificar, por ejemplo, todas las denuncias realizadas por una misma persona, o todas las denuncias efectuadas contra una misma persona. El efecto de dicha situación fue la multiplicación de audiencias, las que se fijaban para un mismo asunto e impedían que el tribunal pudiese contar con toda la información necesaria al momento de su realización, incrementando de paso la confusión en los/las usuarios/os del sistema. Estas deficiencias en la información y su forma de registro se han ido mejorando, no obstante, aún se observa la coexistencia de denuncias en la misma materia, entre las mismas partes, con diversos RIT (Rol Interno del Tribunal)²⁴.

En el mes de junio del 2006, a menos de un año de la entrada en vigencia de los Tribunales de Familia, la Corte Suprema, a través de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, una de cuyas funciones es “asesorar y apoyar técnicamente la

²² Dicha legislación databa de 1994.

²³ Bajo la legislación anterior los tribunales competentes para conocer situaciones de violencia doméstica eran los tribunales civiles.

²⁴ Entrevista a Jueza de Familia, Santiago.

labor jurisdiccional en temas administrativos”, publicó un documento titulado “**Procedimientos para los Juzgados de Familia**”²⁵ reaccionando a la situación de colapso. El documento tenía por objeto “favorecer y agilizar los procesos administrativos al interior de los Juzgados de Familia”, y se refiere principalmente a los aspectos administrativos asociados con la gestión de los tribunales. En relación al “registro”²⁶ se señala que “no se realizará transcripción alguna de las audiencias preparatorias ni de juicio, permitiéndose sólo el levantamiento de una plantilla de acta donde conste la información esencial de identificación de las partes, materia de la causa y actuaciones efectuadas (...) A continuación de las referidas plantillas, deberán ser incorporadas por el Juez en el SITFA²⁷ las resoluciones dictadas en audiencia, las cuales podrán redactarse de acuerdo a modelos previamente aprobados por el Comité de Jueces, según la naturaleza de la resolución que corresponda.” Se trata, en este caso, de un avance en la elaboración y sistematización de información necesaria y requerida tanto por los Tribunales de Familia como por algunos Fiscales del Ministerio Público.

Percepciones respecto de la figura del maltrato habitual

Las entrevistas realizadas, así como la revisión de resoluciones emitidas por Tribunales de Familia en que se califica un caso como *maltrato habitual* y se remite al Ministerio Público, permiten profundizar en lo que está pasando en esta materia, incluida la percepción que tienen los funcionarios de los Tribunales de Familia al respecto.

Varias Juezas de Familia entrevistadas señalan la existencia de un acuerdo tácito por el que la violencia física correspondería al Ministerio Público, y la psicológica permanecería en los Tribunales de Familia. No obstante, reconocen que, finalmente, depende más del criterio de cada juez que del Tribunal en particular (y cada tribunal tiene una decena de jueces, aproximadamente).

Así, si bien en principio la violencia psicológica debiera permanecer en los Tribunales de Familia, hay juezas que hacen presente que la *violencia psicológica habitual* debe ser competencia del Ministerio Público, ya que constituye el delito de *maltrato habitual*. Esto da lugar a cierto debate –que se cruza con las percepciones que los Tribunales de Familia tienen respecto del Ministerio Público en la materia– ya que es posible sostener que la violencia psicológica es *siempre*

25 Corte Suprema. Corporación Administrativa del Poder Judicial. *Procedimientos para los Juzgados de Familia*. Junio, 2006.

26 De acuerdo al documento, “para lo obrado en audiencias, las actuaciones serán registradas en los equipos electrónicos de audio y programas computacionales que para estos efectos proveerá la Corporación Administrativa del Poder Judicial.”

27 Sistema Informático de los Tribunales de Familia.

habitual (es decir, ninguna mujer denuncia violencia doméstica la primera vez que es insultada u ofendida). Mientras algunas juezas indican que en estos casos se hacen asesorar por una Consejera Técnica del tribunal para definir su remisión al Ministerio Público o no, otras señalan que, decididamente, evitan enviar casos por *maltrato habitual* al Ministerio Público.

Así, por ejemplo, una Jueza hace presente lo siguiente:

“A este Tribunal le interesa intervenir en casos de maltrato intrafamiliar, y por eso somos restrictivos en cuanto a maltrato habitual. Ahora, eso no ocurre en todos los tribunales. (...) [Nosotros] no los mandamos por el compromiso que tenemos con el tema, pero eso no lo hacen todos los jueces, hay jueces que no toman ni siquiera la violencia psicológica, porque ésta es siempre habitual (...) Prefiero quedarme con el caso en vez de declararme incompetente y no hacerme cargo del caso” (Jueza de Familia, Santiago)

“En lo personal, nunca he remitido casos por maltrato habitual al Ministerio Público (...) Si no, el 70% de los casos va a terminar en el Ministerio Público en archivo provisional, porque los fiscales no tienen manejo de la temática familiar” (Jueza de Familia, Santiago)

Respecto de la violencia física, cabe señalar que aquella que trae como consecuencia lesiones leves es de competencia del Ministerio Público de acuerdo a la Ley N° 20.066. Sin embargo, la violencia física que no deja lesiones de ningún tipo (“*que no deja marcas*”) es de competencia de los Tribunales de Familia. Estas situaciones incluyen las llamadas en doctrina penal “*vías de hecho*”, que no constituyen lesiones ya que no hay menoscabo físico perceptible a través de los sentidos. A este respecto es relevante considerar que ello será así siempre que las “*vías de hecho*” no sean *habituales*, ya que en este supuesto, el asunto igualmente debiera ser calificado de *maltrato habitual*.

En relación a los **criterios** para calificar un caso como *maltrato habitual*, las juezas entrevistadas aportan ciertas precisiones a los que da la Ley N° 20.066 –número de actos ejecutados y proximidad temporal de los mismos–:

- **Nivel de daño en la víctima:** El daño de la víctima, precisado a través de entrevistas con Consejeras Técnicas del tribunal, se considera por algunas juezas como un factor determinante para definir la presencia de maltrato habitual.
- **Denuncias previas por actos de violencia intrafamiliar:** Hay magistradas que consideran que existe *maltrato habitual* cada vez que hay una segunda denuncia. Para otras, debe existir más de una denuncia previa que además sea consistente con el relato de la persona.

• **Condenas previas por actos de violencia intrafamiliar:** Como un punto controversial, como se verá más adelante, hay juezas que señalan que aplican un criterio restrictivo para calificar un caso como *maltrato habitual*, calificando como tales sólo aquellos en que existe una condena previa por violencia intrafamiliar, atendiendo a que es la única forma jurídicamente sustentable en que es posible acreditar un acto anterior de violencia. Así, una jueza señala lo siguiente:

“Este tribunal tiene una mirada bastante restrictiva en cuanto al criterio para utilizar la tipificación de maltrato habitual, en el sentido de que existe maltrato habitual en la medida que haya condena de violencia intrafamiliar anterior, porque si no hay condena, el hecho no existe (...) si no hay condena anterior no existe un hecho de violencia acreditado ante la ley y por lo tanto, yo no puedo decir que una conducta es reiterativa” (Jueza de Familia, Santiago).

Este aspecto es ciertamente complejo desde la perspectiva penal, toda vez que al haber existido una condena previa por violencia intrafamiliar, y ser tomados esos mismos hechos como constitutivos de un nuevo delito, se presenta un conflicto respecto del principio *ne bis in idem*, que prohíbe juzgar dos veces a una persona por los mismos hechos (Art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Durante la revisión de algunas resoluciones pronunciadas por Tribunales de Garantía, en que remiten al Ministerio Público casos de violencia intrafamiliar constitutivos de delito de lesiones, se incluye también la remisión del caso como maltrato habitual, esto es, como dos delitos. Esto es relevante, ya que la Ley N° 20.066 señala expresamente que el delito de maltrato habitual se sanciona sólo en caso que los hechos no constituyan otro delito de mayor gravedad, “caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste”. En el caso de las lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, la pena mínima es de relegación o presidio menor en su grado mínimo, es decir, equivalente a la sanción del *maltrato habitual*. En estos casos, en consecuencia, quedará al criterio del fiscal correspondiente la persecución penal de uno u otro ilícito.

Finalmente, respecto del **número o porcentaje de causas** de violencia intrafamiliar que se remiten al Ministerio Público por considerarse constitutivas de *maltrato habitual*, la mayor parte de las juezas entrevistadas señala que esta remisión es menor—entre un 10 y un 20% de los casos de violencia intrafamiliar—y sólo una jueza señaló que era “bastante”, sin especificar un porcentaje, lo que puede indicar que efectivamente el nivel de remisiones varía dependiendo de cada tribunal o de cada juez.

Dicha información se encuentra avalada por la información estadística proporcionada por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, en tanto del total de causas de violencia intrafamiliar ingresadas durante el primer año de funcionamiento en los Tribunales de Familia correspondientes al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago (16.409 casos), **un 8,93 % terminan por incompetencia del tribunal** (1.446 casos), lo que comprende tanto los casos que se remiten al Ministerio Público por *maltrato habitual* como por constituir otros delitos.

Percepciones respecto del rol del Ministerio Público en casos de maltrato habitual

Aunque algunas Juezas de Familia señalan desconocer la forma en que el Ministerio Público aborda los casos de maltrato habitual en particular, o violencia intrafamiliar, en general, quienes la conocen poseen mayoritariamente una evaluación negativa, que impacta en la remisión de casos a esta entidad. Esta percepción negativa se basa en que consideran que los fiscales del Ministerio Público desconocen la temática familiar y que hay desinterés en estos casos, por lo que la mayor parte de ellos terminarán siendo archivados y en consecuencia, sin dar una solución a la víctima.

“La mayoría de las veces vemos muchísimas cosas que deberían estar siendo vistas por las fiscalías y que, como te digo, vienen para acá porque los fiscales sencillamente no les dan las medidas cautelares y ellos tienen otra política en cuanto a la violencia intrafamiliar” (Jueza de Familia, Santiago).

“A mí me da lata enviar algunos casos en que el marido la maltrata mucho, porque yo sé que al otro lado la van a “pelotear” y van a archivar los antecedentes, entonces al final avalamos a las mujeres y los dejamos en Tribunales de Familia. (...) Sabemos que si lo mandamos para el otro lado no pasa nada, y ahí está la función del juez, cuando la persona depositó la confianza en nosotros y a ella no le interesa si es garantía o si es familia, la señora lo único que quiere es que le solucionemos el problema (...). Incluso [cuando] nos declaramos incompetentes, enviamos los casos y ellos también se declaran incompetentes, y los envían a Familia nuevamente. Pasa poco, pero pasa” (Jueza de Familia, Santiago).

En algunos casos, las Juezas de Familia manifiestan directamente su molestia por la limitada intervención del Ministerio Público en estos casos:

“Lo que a nosotros nos llama la atención y nos complica es por qué teniendo una unidad de víctimas y testigos con recursos asociados que nosotros

no tenemos, con especialistas asociados, ellos se pierden de no hacer una labor mucho mejor que la que podemos hacer nosotros con nuestros recursos sumamente limitados” (Jueza de Familia, Santiago).

“Yo por eso no estaba de acuerdo en tipificar las conductas, si la fiscalía no necesariamente iba a atender estos casos o no tiene una política para intervenir estos casos” (Jueza de Familia, Santiago).

De acuerdo a lo señalado por algunas Juezas de Familia, también las víctimas tienen una percepción negativa respecto del trato recibido en el Ministerio Público:

“[Ellas consideran] que no las toman en cuenta, sienten que la versión no es creíble, que no les creyeron” (Jueza de Familia, Santiago).

5.3. EL MINISTERIO PÚBLICO FRENTE A LA NUEVA LEY DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y EL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

En la Séptima Cuenta Pública del Fiscal Nacional, en abril de 2006, Guillermo Piedrabuena reconoció que la Ley N° 20.066 impuso “como desafío para el nuevo sistema procesal penal la persecución de casos nuevos como son los maltratos reiterados físicos o psíquicos entre miembros integrantes de un grupo familiar.” Atendido lo anterior, y considerando que la referida legislación no contaba con recursos adicionales, la Fiscalía Nacional entregó a la **Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente**²⁸, de reciente creación, el apoyo a los fiscales en materia de violencia intrafamiliar que fuera de competencia de la nueva justicia penal.

Hizo presente además que “si los ingresos de causas respectivos lo ameritan, se solicitará a los Poderes Legislativos la creación de una unidad nueva de violencia intrafamiliar y la dotación correspondiente de fiscales y profesionales especializados”. Ello, teniendo en consideración que la discusión legislativa de la Ley sobre Violencia Intrafamiliar no había contado con una estadística aproximada de los casos que ingresarían al sistema penal, por lo cual era razonable estimar que los fiscales especializados debían ser aumentados en el corto tiempo.

Se dio cuenta también del ingreso de un total de **más de 17.000 casos** por ilícitos relacionados con violencia intrafamiliar entre la entrada en vigor de la nueva ley (1° de octubre de 2005) y hasta el 31 de marzo de 2006. De éstos, los más altos porcentajes de ingreso los presentaban los delitos de **lesiones leves, maltrato habitual, lesiones menos graves y amenazas de atentado contra las personas o propiedad.**

²⁸ El 7 de diciembre de 2005 fue publicada la Ley N° 20.084 que establece un sistema de responsabilidad penal para los adolescentes. Esta ley permitió al Ministerio Público crear una nueva unidad especializada, y otorgó recursos para enfrentar esta materia, entre ellos, para incorporar 22 nuevos fiscales especializados.

Estas cifras, comparadas con los promedios nacionales de ingreso en el sistema penal, indicarían que aproximadamente un 5% de los casos que maneja el sistema corresponden a delitos relacionados con violencia intrafamiliar.²⁹

En el mes de septiembre de 2005, a pocos días de la entrada en vigor de la Ley N° 20.066, el Fiscal Nacional dictó, a través del **Oficio N° 551**, instrucciones relativas a la aplicación de esta ley³⁰ dirigidas a los fiscales regionales y adjuntos del país. Este oficio, junto con comentar los alcances de la referida ley, hace énfasis en los aspectos de ella vinculados con la actuación del Ministerio Público, incluyendo lo referido a la persecución de los delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, la persecución del delito de desacato de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Familia y la persecución del nuevo delito de maltrato habitual.

En lo referido al delito de maltrato habitual, el oficio aborda en particular el carácter residual de este delito, distinguiendo los casos de violencia física de los de violencia psicológica. Señala, en particular:

“El concepto de maltrato, en consecuencia, es un concepto residual, es decir, será maltrato el uso de violencia física en contra de una persona, que no alcance a ser constitutivo de lesiones y demás delitos que la suponen, así como también las agresiones verbales o no verbales aptas para causar una perturbación psíquica en la víctima. (...) En el caso de maltrato puramente psicológico, éste se refiere a cualquier sentimiento o emoción negativa provocado por el agresor, tales como el miedo a sufrir algún daño físico en su propia persona o en la de algún otro miembro de la familia, provocado por amenazas, o la humillación o sentimiento de menoscabo de la propia valía, a consecuencia de insultos o palabras descalificadoras, amén de sentimientos de rabia e impotencia ante la imposibilidad de defenderse. Sin embargo, en la gran mayoría de los casos tales conductas serán constitutivas de otros delitos más graves, lo que nuevamente deja de manifiesto el carácter residual del nuevo delito”.
(destacado nuestro).

Resulta interesante la interpretación que plantea el Fiscal Nacional en este último punto, ya que en lo referido a las injurias —expresiones proferidas o acciones ejecutadas en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, de acuerdo al Art. 416 del Código Penal— las penas que corresponden son **menos graves** que las penas que la ley N° 20.066 establece para el maltrato habitual, incluso cuando se trata de injurias graves. Esto, porque las injurias proferidas

²⁹ Tomando como base un ingreso anual total nacional de 710.586 casos, correspondiente al año 2005.

³⁰ Oficio FN N° 551, de 29 de septiembre de 2005.

en el contexto de violencia intrafamiliar no sería “por escrito y con publicidad”, única hipótesis en que las penas por estos delitos son mayores a la penalidad prevista para el maltrato habitual.³¹

El Oficio N° 551 también se refiere a las normas de carácter procesal contenidas en la Ley N° 20.066, en particular respecto del requisito de procesabilidad establecido para el delito de maltrato habitual: la remisión previa del caso por parte del Tribunal de Familia correspondiente. A este respecto, el Fiscal Nacional hace presente que:

“No obstante, dado que por disposición constitucional sólo a este Organismo corresponde la investigación y persecución criminales, entendemos que a los tribunales de familia les estará vedado realizar verdaderas investigaciones preliminares, debiendo limitarse a los antecedentes probatorios que le exhiban las partes en la o las respectivas audiencias, para adoptar la correspondiente decisión”.

La precisión que realiza el Fiscal Nacional en este punto es de importancia ya que –como se señala más adelante– existe algún nivel de controversia en los propios fiscales respecto del rol que debieran cumplir los Tribunales de Familia en esta materia.

Especialización en el Ministerio Público en materias de violencia intrafamiliar

Un primer aspecto sobre el cual se indagó en las entrevistas realizadas a los/las fiscales de la muestra fue el referido a la especialización en materias de violencia intrafamiliar al interior del Ministerio Público. La Ley N° 20.066 no preveía recursos para su implementación, por lo cual el Ministerio Público canalizó la demanda por mayor especialización (dada por la aprobación de la nueva legislación) a través de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente. Esto significaba que el Ministerio Público dispondría de 22 fiscales especializados en materias de violencia intrafamiliar.³²

³¹ La Ley N° 20.066 sanciona el delito de maltrato habitual con pena de presidio menor en su grado mínimo, mientras que las injurias graves (no realizadas “por escrito y con publicidad”) se sancionan con reclusión menor en su grado mínimo y multa de 6 a 10 UTM. Aunque en términos temporales son equivalentes (61 a 540 días), la pena de presidio es de mayor gravedad que la de reclusión.

³² Así lo señala el documento del Servicio Nacional de la Mujer, “Evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Resumen Ejecutivo. Chile”. Febrero de 2006.

Esta cifra resulta claramente insuficiente para abordar la alta demanda de casos de violencia intrafamiliar (ya sea por el delito de *maltrato habitual* u otras figuras) si consideramos que se trata de menos de dos fiscales especializados por cada región del país. En consecuencia, y dependiendo de la fiscalía de que se trate, muchos de los/las fiscales que se avocan a casos de violencia intrafamiliar, no tienen especialización. Así lo señalan algunos de los entrevistados:

“Dada la cantidad de fiscales que existe acá, no puede existir esa especialización, en realidad todos vemos maltrato intrafamiliar, entonces todos vemos de todo. Pero, a ver, si pensamos en especializados por la cantidad de causas, hay una fiscal que concentra la mayor cantidad de éstas, pero evidentemente ella no lleva todas las causas” (Fiscal, Colina).

En esta y otras entrevistas se aprecia que una forma de especialización “en la práctica” es a través de la mayor asignación de causas de violencia intrafamiliar a algunos fiscales. Así, algunos/as fiscales señalan:

“No sé si especializado es la palabra correcta, pero sí me asignan con preferencia las causas de violencia intrafamiliar” (Fiscal, Santiago).

“Especializado, especializado... ninguno [en esta fiscalía]. Sería bueno que hubiesen algunos especializados, de hecho en la práctica es así, hay algunos que reciben más que otros, pero especializados, especializados, no” (Fiscal, Ñuñoa)

“Es que no es que existan fiscales especializados en violencia intrafamiliar, hay fiscales que han hecho cursos especiales sobre violencia intrafamiliar, y hay fiscales que nos dedicamos especialmente a los casos de violencia intrafamiliar, que son fiscales que, en el fondo, tienen una mayor sensibilidad en estos casos (...), pero no es que sean fiscales solamente dedicados a la violencia intrafamiliar, porque en el fondo, la cantidad de trabajo no te da para eso” (Fiscal, Santiago).

Otros declaran haber tenido algún tipo de formación especializada a través de cursos de formación impartidos por la Fiscalía, o la capacitación inter-institucional realizada a propósito de la nueva Ley de Responsabilidad Penal Adolescente, entre otros.

Hay un nivel de especialización que dice relación con seguir un cierto protocolo de atención preferencial de estos casos. Así, por ejemplo, respecto de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, la unidad de Delitos Menores posee un sistema de tratamiento especializado para los casos de violencia intrafamiliar. En concreto, los/las fiscales señalan:

“La Fiscalía Centro Norte a través de la unidad de delitos menores estableció un sistema de tratamiento especializado, sin perjuicio que en las audiencias

puede que le toque intervenir a fiscales que no tengan una especialización, pero sin perjuicio de ello hay un diseño del equipo jurídico que trata de entregar este tipo de labores a personas que tienen experticia (...). Todos los fiscales tienen preparación en la ley de violencia intrafamiliar, los 21 fiscales recibieron formación. Lo que pasa es que algunos tienen una especialización o formación más profunda (...). Ahora, los que son especializados deben ser por lo menos seis” (Fiscal, Santiago).

“[La especialización] consiste en, primero que nada, siguiendo la misma ley, aplicar y estar muy atento a los criterios de riesgo que otorga la ley, es decir, si hay condenas previas, ebriedad, denuncias previas que nos dan criterios de riesgo como para tomar el caso más en serio, porque en cuanto a violencia intrafamiliar tenemos casos muy serios a casos que no significan nada (...) entonces la especialización consiste en discriminar; después existe una forma de contactarnos rápidamente con la víctima para preguntarle qué pasa y ahí podemos desestimar la mitad de los casos, a través de esa intervención telefónica (...). Desde que partió la ley de violencia intrafamiliar, hemos tenido varios cursos de perfeccionamiento, elaborados tanto desde la fiscalía regional como nacional (...)” (Fiscal, Santiago).

En el caso de Maipú, donde –junto con Pudahuel– se crearon unidades especializadas, se reproduce el mismo criterio respecto de la existencia de un protocolo de actuación de los fiscales en estos casos:

*“Sí, [soy un fiscal especializado] pertenezco a la unidad que creó la Fiscalía, unidad que ve temas de este tipo, en la cual **existen cuatro fiscales que tienen dedicación preferente a resolver la gran cantidad de causas que entran por violencia intrafamiliar**, y de una u otra manera, **gestionar un criterio sobre una tramitación de este mismo tipo de causa**, unidad en la cual nos han enviado a varios seminarios, a varias capacitaciones, que tengan por objeto sensibilizarnos en temas tan importantes como la violencia intrafamiliar (...)” (Fiscal, Maipú).*

Percepciones respecto de la figura del maltrato habitual

En términos generales, la mayor parte de los/las fiscales entrevistados/as estima positiva la tipificación del delito de *maltrato habitual*, especialmente como forma de visibilizar una problemática social existente. Ello, a pesar del importante aumento de la carga de trabajo que tienen desde las reformas que introdujo la Ley 20.066, incluyendo la tipificación del maltrato habitual y el aumento de las penas en lesiones.

A este respecto, indican que no estaba presupuestado el tiempo que demandan tanto las víctimas como sus familiares. Señalan además como inconvenientes las dificultades probatorias que plantea este tipo penal, aunque reconocen que es un problema de difícil resolución en el ámbito normativo. En todo caso, la principal

crítica refiere a las controversias entre Tribunales de Familia y el Ministerio Público respecto de la competencia para conocer este tipo de casos.

Sólo para un pequeño número de fiscales/as la tipificación del *maltrato habitual* resulta inadecuada, ya que tales materias debieran corresponder a Tribunales de Familia. Señalan que:

“Ese tipo de maltrato no debiera ser competencia de la fiscalía. Creo que las malas relaciones deberían quedar dentro del ámbito de la familia, del Tribunal de Familia, pero, de una u otra forma, para casos extremos, es conveniente llevarlo a esta instancia” (Fiscal, Maipú).

*“La fiscalía no es el lugar más idóneo para tratar en forma más fina estos problemas, **nosotros nos preocupamos de conductas más graves que alteran el normal desenvolvimiento de la sociedad**. Entonces sentimos que nos pusieron una carga que va más allá de nuestra función específica que es la de investigar y acusar y perseguir imputados y delincuentes, entonces tenemos que funcionar con una lógica distinta, que aunque ha influido mucho la capacitación, **no se condice con la función de la fiscalía de condenar, proteger a las víctimas**, aquí hay que proteger a la familia y muchas veces al mismo imputado, entonces tiene una lógica distinta” (Fiscal, Santiago).*

Estas visiones, aunque no mayoritarias son igualmente importantes, ya que plantean diferencias de fondo respecto del tratamiento penal de los conflictos de violencia doméstica.

En relación al **tipo de violencia** constitutivo de *maltrato habitual*, los/las fiscales hacen presente que normalmente se trata de maltrato psicológico, ya que cuando se trata de violencia física, la persecución criminal se realizará por delito de lesiones, en atención principalmente a criterios probatorios. En este sentido, una fiscal señala:

*“Lo que pasa es que hay temas prácticos, porque la pena establecida para el maltrato habitual es la misma establecida para, por ejemplo, un delito de lesiones, por lo tanto si el último evento ocurrido es un delito de lesiones, la verdad es que **para nosotros es mucho más fácil acreditar un delito de lesiones que un delito de maltrato habitual, y el efecto práctico es el mismo**, por lo tanto en ese sentido, si a lo mejor hay diferencias en catalogar un delito de maltrato habitual y se ha tendido a catalogar el maltrato habitual cuando hay sólo violencia psicológica o ha habido violencia física pero anterior al periodo que nosotros podemos conocer” (Fiscal, Pudahuel).*

“Nos han llegado algunas causas desde Tribunales de Familia pero nos damos cuenta de que aparte del maltrato habitual, viene con el delito de lesiones, y pasa a ser inmediatamente un delito de lesiones menos graves” (Fiscal, Colina).

Respecto de los **criterios** para evaluar la habitualidad del maltrato, los y las fiscales entrevistadas señalan algunos elementos relevantes, además de los elementos que establece la propia Ley N° 20.066 y que refieren al número y proximidad temporal de los actos:

- **Nivel de daño presente en la víctima:** Diversos fiscales/as señalan que uno de los factores relevantes para evaluar la habitualidad dice relación con el estado en que se encuentra la víctima y el menoscabo que ha experimentado, en este caso, tanto la víctima como el grupo familiar (en términos de daño psicológico).
- **Elemento temporal:** Si bien la ley habla de “proximidad temporal”, los/las fiscales/as entrevistados/as hacen presente que esto no quiere decir que sea frecuente.

Patrón de conducta. Al menos uno de los/las fiscales/las entrevistados/as hizo referencia expresa a la existencia de un “patrón de conducta”. Ello resulta relevante, ya que la aplicación de este criterio tiende a incrementar el nivel de exigencia respecto de los requisitos asociados a la habitualidad. Por otro lado, esta noción se condice con la fundamentación de la –hasta ahora– única sentencia dictada en un juicio oral por delito de maltrato habitual. Así, dicho fiscal señala:

“Estamos hablando de una conducta reiterada en el tiempo, ni siquiera si le ha pegado dos o tres veces, si no, que es un patrón de conducta dentro de la relación.” (Fiscal, Santiago).

- **Existencia de condenas anteriores por violencia intrafamiliar:** La mayor parte de los/las fiscales/as entrevistados/as advirtieron que no pueden considerarse las condenas anteriores por violencia intrafamiliar como antecedente para acreditar la habitualidad del maltrato. No obstante, señalan también que estos antecedentes se consideran para **evaluar la peligrosidad del imputado** y, en consecuencia, la necesidad de protección de la víctima. Es un factor que también se considera al evaluar la posibilidad de una salida alternativa, como la suspensión condicional del procedimiento.

En cuanto a otras utilidades de las condenas preexistentes, una fiscal señala:

“He presentado requerimientos simplificados por lesiones leves que pasan a ser menos graves y he estimado que el imputado no tiene irreprochable conducta anterior por tener una condena por violencia intrafamiliar en el sistema antiguo, pero los jueces no lo estiman así” (Fiscal, La Florida).

Percepciones respecto del rol de los Tribunales de Familia en casos de maltrato habitual

Uno de los aspectos más complejos dentro de las dificultades que manifiestan los y las fiscales en la persecución criminal del delito de *maltrato habitual* es el que dice relación con la calificación previa hecha por los Tribunales de Familia. Si bien algunos fiscales señalan como positivo que, en este delito, exista una primera fase en Tribunales de Familia para su calificación, la mayor parte de los entrevistados/as manifiesta serias críticas respecto de las remisiones que envían los Tribunales de Familia. Se trata de una demanda por una actividad de mayor investigación en Tribunales de Familia en esta materia, lo que está claramente prohibido no sólo por la norma constitucional que otorga la facultad exclusiva de investigar los hechos delictivos al Ministerio Público, sino que además este punto fue expresamente abordado por el Fiscal Nacional en su Oficio N° 551.³³

En términos generales, la mayor parte de los/las fiscales/as entrevistados/as consideran que las remisiones de los Tribunales de Familia por *maltrato habitual* son insuficientemente fundadas. Así, por ejemplo, señalan:

“Yo diría que son remisiones bastante antojadizas, que cuando hay “olor” a delito lo mandan al tiro, como diciendo “bueno, aquí hay un problema delictual, tienen que irse a la fiscalía, pero sin escudriñar más, bueno también eso pasa porque ellos están muy recargados de trabajo” (Fiscal, Santiago).

*“La declaración de maltrato habitual no supone ningún estudio por parte del Tribunal de Familia (...) yo creo que eso no debe ser así, **debe haber una investigación más acabada**, un estudio psicológico (...). Yo creo que vienen muy livianas las derivaciones, **no se recaban antecedentes. Nada, basta que la persona diga eso y me atrevo a decir que los pasan a fiscalía**”* (Fiscal, Maipú).

*“Da la sensación muchas veces, a lo mejor va a sonar como bien fuerte, que el Tribunal de Familia **por descongestionar un poco su carga de trabajo, remite los antecedentes para la fiscalía**. Esa sensación tengo yo muchas veces porque no es muy fundada y tampoco trae muchos antecedentes respecto a eso (...) a lo mejor **debiese haber otro tipo de tratamiento dentro del Tribunal de Familia que no sea tan automático** en el sentido que si llega a la audiencia el juez estime una cosa y ya listo, a la fiscalía, es como muy mecánico”* (Fiscal, La Florida).

Un fiscal lo expresa en términos de sugerencia para mejorar la forma en que son abordados judicialmente estos casos:

³³ Ver página 30 de este informe.

*“[Se podría mejorar] tratando que los juzgados de Familia no mandaran tan rápidamente los casos, sino que cuando realmente hay un delito, **que se dieran el tiempo de investigar más acuciosamente los episodios de maltrato**”* (Fiscal, Santiago).

En este sentido es igualmente relevante señalar que algunos fiscales consideran que las remisiones se fundan, en último término, en criterios meramente subjetivos de los jueces de Familia. Así, por ejemplo, un fiscal señala:

*“Muchas veces (...) hay una especie de reenvío y **pareciera que el apoyo mayor, justificación o argumento es el criterio que tiene el tribunal, que es una cuestión subjetiva, para evaluar que este caso es constitutivo del delito de maltrato habitual**. Sin perjuicio que el criterio que tienen los jueces lo podemos compartir, pero el contenido de “por qué” el maltrato habitual no viene detallado específicamente, no hay un estándar”* (Fiscal, Santiago).

Otro aspecto mencionado por los y las entrevistados/as, es el referido a la competencia temporal respecto del delito de *maltrato habitual* y las remisiones de los Tribunales de Familia en este sentido, ya que hay tribunales que remiten casos en que los episodios que configuran el *maltrato habitual* son anteriores a la entrada en vigor de la Ley N° 20.066 (7 de octubre de 2005). En relación a este punto, hay fiscales que señalan que este problema era aún mayor durante los primeros meses de la entrada en vigor de la Ley N° 20.066 (y de la puesta en funcionamiento de los Tribunales de Familia);

“Las remisiones en un comienzo fueron muchas, a lo mejor sin mucho filtro, pero hoy en día yo diría que se ha tendido a equilibrar y a mandar lo que es realmente constitutivo de delito. Yo diría que hoy en día esa es la tendencia, a que [las remisiones] sean completas, suficientes” (Fiscal, Santiago).

Es igualmente grave para los/las fiscales/as la falta de individualización de los episodios de violencia que configuran el *maltrato habitual*. Indican que en muchas oportunidades las remisiones desde los Tribunales de Familia sólo describen una situación de violencia permanente en forma generalizada, sin precisar los hechos o identificar episodios de violencia puntuales. También hacen presentes problemas de orden práctico, como, por ejemplo, el hecho que los Tribunales de Familia simplemente envían la resolución junto con el audio de la audiencia respectiva, y eso obliga al fiscal a destinar tiempo a escuchar ese audio.³⁴

³⁴ De acuerdo al documento “Procedimientos para los Tribunales de Familia”, de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, las audiencias preparatorias deben durar hasta 30 minutos.

El Director de la Unidad Especializada de Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos de Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público³⁵, Iván Fuenzalida, considera que los Tribunales de Familia “no son rigurosos en la aplicación de la normativa”. Desde su perspectiva, los Tribunales de Familia no se están haciendo cargo de la violencia intrafamiliar, y envían todo al sistema penal. Esto ocurriría tanto por desconocimiento como por deshacerse de carga de trabajo.

Dentro de las críticas a los Tribunales de Familia está el que el paso de Tribunales de Menores a los de Familia se hiciera respetando la carrera funcionaria, lo que no necesariamente era adecuado para la nueva regulación. Estima además que en el caso del delito de *maltrato habitual* ha habido una mala coordinación, lo que deriva en una falta de servicio para los usuarios. Indica que los Tribunales de Familia derivan los casos con tan pocos antecedentes, que no es posible dar lugar a la intervención penal.

Asimismo, Fuenzalida señala que existen casos de una segunda denuncia entre las mismas partes, en que el Tribunal de Familia vuelve a enviar los antecedentes al Ministerio Público con copia de la resolución anterior, sin que se califique el nuevo caso como *maltrato habitual*. De esta forma el Ministerio Público se ve impedido de proceder, ya que la calificación del Tribunal de Familia es un requisito de procesabilidad.

En los casos en que –por falta de antecedentes– el Ministerio Público aplicaba la facultad para no investigar, se intentó reenviar los casos de vuelta a los Tribunales de Familia, pero éstos se declaran incompetentes. Con ello, la única opción es una contienda de competencia, sin embargo, la Corte Suprema ya ha establecido que no proceden contiendas de competencia entre el Ministerio Público y los Tribunales de Familia, ya que el Ministerio Público no es un órgano jurisdiccional.

Percepciones respecto de la actitud en Tribunales de Garantía en casos de delitos de maltrato habitual

Los/las fiscales entrevistados/as fueron consultados/as respecto de la acogida que tienen los casos de *maltrato habitual* en los Tribunales de Garantía. La mayor parte de estos funcionarios/as responden en base a la actitud que, en general, manifiestan los jueces frente a los delitos asociados con violencia intrafamiliar que no tienen asociadas penas graves (*maltrato habitual* y lesiones leves o menos graves). Estas apreciaciones dan cuenta de diversas actitudes en los Tribunales de Garantía. Así, mientras hay fiscales que consideran que existe una reticencia

³⁵ Unidad creada en diciembre de 2005.

frente a estos casos por parte de los Jueces de Garantía, para otros depende de la propia labor del Ministerio Público, en la medida que efectivamente se lleven al Tribunal los casos que ameritan sanción penal:

“En general, depende del juez, del criterio que tenga cada juez, uno va sabiendo al pasar del tiempo si hay jueces que definitivamente no le toman el peso a la violencia intrafamiliar o puede ser que sí (...). Depende de los jueces, pero yo te diría que en una gran mayoría lo ven como un “cacho”, así siendo bien sincera” (Fiscal, La Florida).

“No es un delito fácil de tratar, la verdad es que uno también tiene que usar el criterio (...) en el sentido de saber distinguir cuáles hechos son delito y cuáles son una desavenencia puntual que no constituya un acto reprochable desde el punto de vista penal, yo creo que si uno guarda esa precaución de llevar al tribunal lo que realmente merece una sanción penal, los tribunales están bastante llanos a juzgar este tipo de delitos, y de hecho cuando nosotros en casos en que la unidad de víctimas así lo sugiere, solicitamos medidas cautelares sin previa formalización, es decir, de forma telefónica, la verdad es que no nos han rechazado nunca” (Fiscal, Pudahuel).

“En algunas oportunidades sentí un poco reticentes a los jueces frente a estos delitos, porque consideran que en el fondo no es la sede donde deberían ser tratados” (Fiscal, La Florida)

Hay quienes además, dan cuenta de una evolución en la actitud de los Jueces de Garantía:

“Cada vez más los jueces están creyendo, y es están creyendo a las víctimas en definitiva. (...) Han sido mucho más acogedores los jueces, por lo menos este año, y demuestran mucho interés. (...) Los jueces tratan de buscar la suspensión condicional en los casos, tratan de aconsejar a la víctima y al imputado, pero en general sabemos que vuelven” (Fiscal, Las Condes).

Otros fiscales/as hacen presente que, en la medida que la intención de la Fiscalía en estos casos no es llegar a una condena,³⁶ los Jueces de Garantía muestran actitudes más interesadas y colaborativas, en un ánimo principalmente preventivo de eventuales hechos a futuro:

“Yo diría que hay un interés [en los jueces de garantía], porque como le decía, reconoce una realidad preventiva más que de condenar, lo que queremos es prevenir hechos posteriores y hay una mayor colaboración con los jueces, es más integrado” (Fiscal, Santiago).

³⁶ Ver punto siguiente, referido a la forma de término de los casos por maltrato habitual en la justicia penal.

“Creo que es un tema sensible, gracias a Dios nosotros con el tribunal [de garantía] tenemos afinidad sobre este tema, que tienen claro lo importante que puede ser resolver este tipo de delitos, que normalmente vienen por lesiones leves o menos graves y no tienen una gran importancia desde el punto de vista delictual, pero sí lo que puede ocasionar, como parricidios, entonces lo valoran bien” (Fiscal, Maipú).

Varios/as fiscales/as hacen presente, finalmente, que los Jueces de Garantía son muy abiertos frente a la solicitud de medidas cautelares para la protección de las víctimas en estos casos.

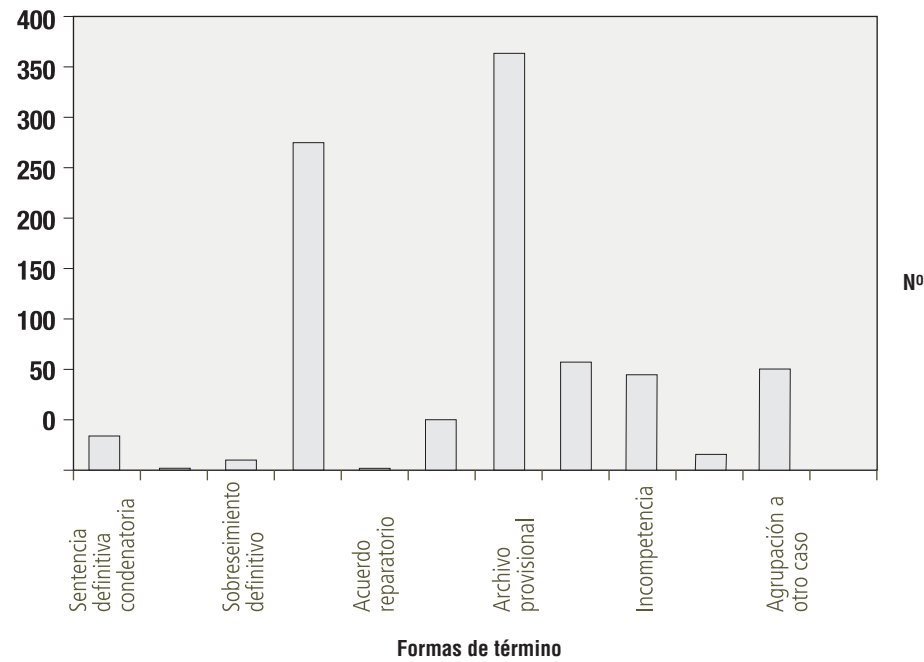
Formas de término de los casos por maltrato habitual en la justicia penal

De acuerdo a la información estadística proporcionada por el Ministerio Público sobre casos de *maltrato habitual* recibidos desde los Tribunales de Familia ubicados en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, del total de casos terminados entre el 1 de octubre de 2005 y el 30 de septiembre de 2006, las formas de término fueron las siguientes:

Tipo de Término	N°	%
Salidas judiciales		
Sentencia definitiva condenatoria	27	2,54
Sentencia definitiva absolutoria	1	0,09
Sobreseimiento definitivo	9	0,85
Suspensión condicional del procedimiento	274	25,82
Acuerdo reparatorio ¹	1	0,09
Facultad para no investigar	49	4,62
Términos facultativos		
Archivo provisional	367	34,59
Principio de oportunidad	105	9,90
Incompetencia	98	9,24
Decisión de no perseverar	16	1,51
Otros términos		
Agrupación a otro caso	100	9,43
Otras causales de término	14	1,32
Total Términos	1.061	100,00

Lo que se expresa, igualmente, en el siguiente gráfico:

Formas de Término en caso de Maltrato Habitual



Como se aprecia en la siguiente tabla, las principales formas de término para los casos de *maltrato habitual* en el primer año de vigencia de la Ley N° 20.066, fueron las siguientes:³⁷

Archivo provisional	34,59%
Suspensión condicional del procedimiento	25,82%
Principio de oportunidad	9,90%
Facultad para no investigar	4,62%

Estas formas de término suman casi el 75% del total de términos. Ahora bien, desde la perspectiva de la intervención penal, es posible agrupar el archivo provisional,³⁸ el principio de oportunidad³⁹ y la facultad para no investigar,⁴⁰ como formas de término en que **el Ministerio Público desestima la investigación**. De esta forma **terminan casi el 50% de los casos** (49,10%).

Archivo provisional

Las entrevistas realizadas a los/las fiscales/as aportan otros elementos a estas cifras. En primer lugar, respecto del **archivo provisional**, los fiscales indican que es la forma de término usual cuando las víctimas se retractan, no concurren al Ministerio Público o no quieren continuar con la tramitación penal. Esta situación (la retractación de las víctimas) es una de las más problemáticas asociadas a este tipo de casos. Si bien algunos/as fiscales asocian este fenómeno a factores de dependencia económica del agresor y las particularidades propias de los ciclos de violencia, consideramos interesante la aproximación dada por un fiscal, en relación con el impacto de la dilación del proceso judicial en la decisión de las víctimas:

³⁷ Excluyendo la forma de término "Agrupación a otro caso" e "Incompetencia", pues constituyen sólo una causal de término formal, ya que la causa se acumula a otra o se remite a la fiscalía competente para su continuación.

³⁸ En aquellas investigaciones en las que no aparecieren antecedentes que permitieran desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos (Art. 167 del Código Procesal Penal).

³⁹ Permite no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratase de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones. (Art. 170 del CPP) Existe control judicial de la decisión.

⁴⁰ Casos en que el fiscal puede abstenerse de toda investigación, cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permiten establecer que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del imputado (Art. 168 del CPP). En los casos de maltrato habitual operará normalmente la primera hipótesis. Esta decisión se somete a la aprobación del juez de garantía.

“Para que la fiscalía tenga competencia en este tipo de casos se requiere una declaración previa del tribunal de familia, por ejemplo, si una señora va a poner una denuncia por maltrato habitual, la fecha para el comparendo es muy extensa, y luego de eso, que son 2 o 3 o 4 meses, sin ser exagerado, se derivan los antecedentes acá, o sea, fácilmente se demora la llegada 5 o 6 meses luego de ocurrido el episodio de violencia intrafamiliar, por tanto, llegamos con una víctima muy reticente, que no quiere acompañarnos y que no quiere seguir adelante. (...) Un importante nivel de casos termina en archivo, porque las víctimas sienten que “no las pescan”, por el tiempo y no quieren seguir” (Fiscal, Maipú)

Suspensión condicional del procedimiento

Respecto de la suspensión condicional del procedimiento, los/las fiscales entrevistados/as la señalan como una de las principales formas de término en los casos de violencia intrafamiliar, incluyendo el *maltrato habitual*. Hacen presente, además, que aunque el Código Procesal Penal sólo exige el acuerdo entre el imputado y el/la fiscal, es una práctica preguntar la opinión a la víctima. Así, señalan:

“Si la persona [el agresor] no tiene antecedentes penales, y la víctima está de acuerdo, normalmente termina en una suspensión condicional del procedimiento. (...) La suspensión condicional, en el fondo, consiste en un acuerdo entre el imputado y el fiscal, pero en los casos de violencia intrafamiliar nosotros le preguntamos la opinión a la víctima, si ella estaría de acuerdo en dar suspensión condicional, porque en el fondo no es un delito común y corriente” (Fiscal, La Florida).

Respecto de esta forma de término, se mencionan ciertas decisiones que se adoptan en las respectivas Fiscalías, como, por ejemplo, respecto de la Fiscalía Metropolitana Centro Norte, que pareciera implementar una política por judicializar los casos y favorecer el término a través de suspensión condicional del procedimiento:

“Generalmente la Fiscalía Centro Norte ha tomado la decisión de judicializar la máxima cantidad de casos de violencia intrafamiliar, de otorgarle una salida que no sea una salida administrativa, un archivo o un principio de oportunidad, más bien se ha optado por judicializar el conflicto, que se tenga la posibilidad de suspender condicionalmente a los imputados, que entren a una lógica de una esfera de control o establecer dispositivos tutelares respecto de las personas que han sido agresores de sus familiares, a través de una firma, de un control de domicilio, y también tratamiento de violencia intrafamiliar en centros especializados” (Fiscal, Santiago).

Principio de oportunidad

Existe un nivel mayor de controversia respecto de la aplicación del principio de oportunidad a los casos de violencia intrafamiliar. Las cifras entregadas por el propio Ministerio Público indican que es la forma en que termina **alrededor de un 10% del total de los casos** de *maltrato habitual*. Esto resulta de particular gravedad, toda vez que el principio de oportunidad se aplica en los casos en que **se trata de un hecho que no compromete gravemente el interés público**, lo que claramente se opone a las consideraciones que se derivan de las obligaciones internacionales del Estado en la materia, reseñadas en la primera parte de esta investigación, y que son recogidas en la Ley N° 20.066.

Sólo una de las fiscales entrevistadas señala expresamente que no puede utilizarse esta forma de término en casos de violencia intrafamiliar, aunque su fundamentación no se remite al compromiso del interés público en estos casos, sino al Instructivo del Fiscal Nacional –que no se refiere específicamente al punto⁴¹–, en los siguientes términos:

“Bueno, principio de oportunidad no se puede aplicar por el instructivo del Fiscal Nacional, no se puede aplicar principio de oportunidad en el delito de violencia intrafamiliar” (Fiscal, Las Condes)

La mayor parte de los/las fiscales/as entrevistados/as no menciona el principio de oportunidad como una de las formas en que terminan los casos de *maltrato habitual*. Dos fiscales, en tanto, se refieren al principio de oportunidad como una forma de término que se intenta evitar, por ser una “salida administrativa”. Un elemento que agrava el uso de esta forma de término está dado por el hecho que, luego de aplicado el principio de oportunidad, no es posible reabrir un caso, como sí ocurre con el archivo provisional.

Facultad para no investigar

Respecto de la facultad de no investigar, el Código Procesal Penal señala que el Fiscal puede hacer uso de esta facultad cuando los hechos relatados en la denuncia no sean constitutivos de delito o la responsabilidad penal del imputado se encuentre extinguida.

⁴¹ Pero puede desprenderse de la sola elaboración del Oficio N° 551, que aborda la temática de los delitos de violencia intrafamiliar, omitiendo la referencia a una eventual aplicación del principio de oportunidad. Por otro lado, es posible considerar que el Fiscal Nacional no elaborará un instructivo respecto de un asunto que no compromete gravemente el interés público.

A este respecto las y los fiscales entrevistados señalan que se aplica esta facultad cuando las remisiones de los Tribunales de Familia no cumplen con las exigencias legales, por ejemplo, cuando se trata de conductas previas a la vigencia de la Ley N° 20.066:

“Generalmente terminan en suspensión condicional o facultad de no inicio [de investigación], porque los tribunales tipifican mal el delito, o sea, no existe delito si son hechos anteriores a octubre del año pasado [de 2005](...). A mí me ha tocado terminar un par por facultad de no inicio, no obstante, las que sí están bien tipificadas terminan en una suspensión condicional (...)” (Fiscal, Las Condes).

Algunas/os fiscales especifican que este problema –de mala tipificación del delito de maltrato habitual– se presentó especialmente durante el primer periodo de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.066:

“En un comienzo, casi todos terminaban por facultad de no inicio [de investigación], porque efectivamente nos remitían casos donde el maltrato habitual o la habitualidad estaba constituida por hechos que habían ocurrido con anterioridad a la creación del delito de maltrato habitual y, por lo tanto, uno no puede sancionar a alguien por un delito cometido antes de su creación. Por lo tanto, todas esas causas que nos llegaban del Tribunal de Familia donde los hechos habían ocurrido con anterioridad a la creación del delito, necesariamente teníamos que terminarlas por facultad de no inicio, pero sí nos preocupamos de devolver los antecedentes a Familia, por si fueran a adoptar las medidas que fueran pertinentes” (Fiscal, Pudahuel).

Sin embargo, la facultad para no investigar en los casos en que el Ministerio Público estima que los hechos no son constitutivos de delito, no sólo se ha aplicado a los casos en que los Tribunales de Familia remiten situaciones previas a la vigencia de la Ley 20.066, sino también otras situaciones en que el Ministerio Público considera que no se configura el delito de maltrato habitual. En este sentido un fiscal señala:

“Principalmente [las causas por maltrato habitual] terminan en que no son maltrato habitual, o sea, archivo provisional o en facultad de no iniciar investigación” (Fiscal, Santiago).

* 6. Los Tribunales de Garantía frente a la nueva ley de violencia intrafamiliar y el delito de maltrato habitual

Los Tribunales de Garantía son aquellos encargados de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, incluidas las víctimas, testigos e imputados. A los Tribunales de Garantía corresponde aprobar la decisión del Ministerio Público de aplicar el principio de oportunidad y resolver sobre la suspensión condicional del procedimiento. Igualmente, se realizan ante los Tribunales de Garantía los procedimientos abreviados⁴² y simplificados⁴³. En consecuencia, son estos tribunales a los que ha correspondido conocer, hasta ahora, asuntos relacionados con el delito de *maltrato habitual*.

PERCEPCIONES RESPECTO DE LA FIGURA DEL MALTRATO HABITUAL Y EL ROL DE LOS TRIBUNALES DE FAMILIA Y EL MINISTERIO PÚBLICO

Los/las jueces/as entrevistados/as, en general, manifiestan acuerdo con el sistema previsto en la Ley N° 20.066 respecto del maltrato habitual, esto es, con el hecho de que la calificación quede en manos de los Tribunales de Familia. Estiman que en la medida que se trata de “jueces especializados” en la temática familiar, son los más adecuados para hacer esa valoración, porque atienden a otros factores sociales que los tribunales penales no consideran.

Sin embargo, cabe destacar los dichos de una Jueza de Garantía en los siguientes términos:

“[La intervención de la justicia penal en los casos de violencia intrafamiliar es] mala, porque no existe un tratamiento, aunque no estoy segura si debiese existir, pero no hay un tratamiento específico y serio respecto del problema de

⁴² El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se desarrolla ante el juez de garantía y se aplica cuando el fiscal solicita la imposición de una pena no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas conjuntas o alternativas (Art. 406 C.P.P.).

⁴³ El procedimiento simplificado es aquel que se realiza ante el juez de garantía y se aplica para conocer de las faltas y respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere al procedimiento abreviado (Art. 388 C.P.P.).

la violencia intrafamiliar. Desde mi perspectiva, es un tema que se “pelotean” entre los Tribunales de Familia y los Tribunales de Garantía, no hay un tratamiento serio como problema social (...). Yo creo que la violencia intrafamiliar siempre debería verse por los tribunales de familia (...) en general, yo creo que es una súper mala propuesta que nosotros conozcamos los casos de violencia intrafamiliar, ya que los tribunales de familia tienen más herramientas, por el equipo interdisciplinario que manejan para conocer de estos casos (...) Este es un tribunal del crimen, nosotros vemos delitos mucho más graves, hablamos de parricidio, violaciones, robos con intimidación, entonces a la violencia intrafamiliar que llegan como una cachetada, un empujón o que le pegó, no se le toma la relevancia suficiente (...)” (Jueza de Garantía, Santiago).

Uno de los aspectos más graves recogidos en las entrevistas realizadas, se refiere a las actitudes hacia los casos de violencia intrafamiliar que se encuentran en algunos de los jueces y juezas entrevistadas, las que evidencian su falta de formación y sensibilización al respecto, y que se refleja en una severa desconfianza respecto del testimonio de las mujeres víctimas:

“Si tú lo ves por separado, son situaciones quizás alteradas por la víctima, exageradas por un lado, sobre todo por parte de las mujeres, más que de los niños, porque éstos son más llanos a ser más veraces y reales a lo que está pasando (...), a mí me ha tocado ver casos en los cuales parejas que ni siquiera tienen convivencia, la mujer lo demanda o se querrela contra su pareja (...) por agresión que el Servicio Médico Legal te dice “esto sana en 48 horas”, ya ni siquiera estamos hablando de lesiones leves, son menos que leves, lo que pasa es que por ser violencia intrafamiliar se aumenta en un grado, y son esas mismas situaciones las que llevan a un juicio oral y una serie de gastos que lo único que llevan en definitiva es que los tribunales, grados más grados menos, terminen en un descrédito hacia las víctimas” (Jueza de Garantía, Santiago).

Respecto de la **especialización de los/las fiscales/as** en materias de violencia intrafamiliar, cabe destacar que, en general, los Jueces/as de Garantía entrevistados señalan que esta especialización no se aprecia. Así, por ejemplo, señalan:

“Yo, por lo menos, que trabajo con la Fiscalía Oriente y la Centro Norte, no he visto en la práctica fiscales que se dediquen a los delitos contra las mujeres, ninguno” (Jueza de Garantía, Santiago).

“No, no hay especialización de los fiscales, no existen, hay de propiedad, de drogas, de delitos económicos, pero de violencia intrafamiliar no existen” (Jueza de Garantía, Santiago).

En lo tocante a las **formas de término** en los casos de violencia intrafamiliar, los/las jueces/zas entrevistados señalan que la **suspensión condicional del procedimiento** es la forma de término por excelencia en tanto se aplica a cerca de un 10% de los casos.⁴⁴ No obstante, al menos una de las juezas entrevistadas señala expresamente que a estas materias **“no se le puede aplicar, por expresa disposición legal, el principio de oportunidad”**. Hay casos en que los jueces de garantía han rechazado la aplicación del principio de oportunidad que los fiscales solicitan para casos de violencia intrafamiliar. En efecto, de acuerdo al Art. 170 del Código Procesal Penal, el Juez de Garantía respectivo debe aprobar la decisión del Ministerio Público de aplicar el principio de oportunidad. Así, por ejemplo, frente a un caso de violencia intrafamiliar en que un hombre en estado de ebriedad había agredido a su hermana atacándola con un cuchillo provocándole lesiones leves en el antebrazo y mano –constitutivo de lesiones menos graves de acuerdo a la Ley N° 20.066– el Ministerio Público comunicó al 14° Juzgado de Garantía de Santiago su decisión de aplicar el principio de oportunidad. El juzgado en cuestión, sin embargo, resolvió no aprobar la decisión del Ministerio Público de ejercer el principio de oportunidad⁴⁵.

Finalmente, los/las Jueces/as de Garantía entrevistados hacen presente la necesidad de introducir mejoras que dicen relación con la especialización de los/las fiscales/as, apoyo a las víctimas y capacitación a los propios jueces:

“Primero que nada, fiscales especializados en violencia intrafamiliar, y a lo mejor fiscales que litigaran en tribunales de garantía y de familia. También que se le preste más apoyo a la víctima, porque no son capaces de sostener la denuncia, no son capaces de evitar sentirse culpables, y también con más capacitación a los jueces, yo creo que nosotros no hemos tenido ninguna capacitación en violencia intrafamiliar (...)” (Jueza de Garantía, Santiago).

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE GARANTÍA DE TOMÉ, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2006, SOBRE MALTRATO HABITUAL

Hasta la fecha se ha dictado sentencia condenatoria⁴⁶ en un juicio oral (procedimiento simplificado) por el delito de maltrato habitual⁴⁷ en un solo caso, y corresponde al Tribunal de Garantía de Tomé,⁴⁸. En esta sentencia, la

⁴⁴ Véase página 43 de este informe.

⁴⁵ Caso RUC 0600300165-0. Resoluciones de 10 y 14 de octubre de 2006. (Ver en Anexo).

⁴⁶ Dictada con fecha 3 de noviembre de 2006.

⁴⁷ Anteriormente hubo una sentencia en Pudahuel, Santiago, pero fue anulada por la Corte de Apelaciones de Santiago y, luego, en el nuevo proceso, el caso terminó en suspensión condicional del procedimiento.

⁴⁸ Se adjunta en Anexo.

habitualidad en el maltrato intrafamiliar es definida con los elementos del llamado “patrón de conducta”, cuestión que se refleja en dos de los considerandos del fallo:

*“DUODÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios que se vienen analizando son fiables e incluso algunos que fundamentan la existencia de un hecho se concatenan con otros en que se basa la existencia de otro hecho de los que se ha dado por establecidos, resultando, de tal modo, la configuración de una prueba directa, clara y suficiente. En efecto, **el primer grupo de violencia psicológica que padeció la víctima presenta un patrón de conducta común en el encartado; no obstante, el segundo y tercero, que se detallan en la letras c) y d) del artículo octavo que antecede, demuestran conductas puntuales que, sin apartarse del patrón general, resaltan por sus ribetes de violencia, que de no ser por la afortunada intervención de otro miembro familiar, su resultado pudo ser fatal (...).**”*

*“DECIMOCUARTO: Que, como corolario, de las apreciación fácticas y ponderación de las probanzas, sólo cabe concluir que el ente persecutor penal cumplió a cabalidad con la promesa efectuada en su alegato de apertura, en cuanto refirió que de los dichos de los testigos y perito se inferiría, si mayor dificultad, la magnitud y habitualidad de los actos de violencia intrafamiliar física y psicológica desplegado por el encausado en contra de su grupo familiar, en los cuales tomó participación inmediata y directa, toda vez que **cada uno de los episodios referidos en el motivo octavo, sugieren, como se acreditó, un modo de actuar violento y referido a un mismo patrón de conducta, a saber: excesiva ingesta de alcohol, concurrencia al hogar común en horario de madrugada, agresiones verbales, descalificaciones al grupo familiar y destrucción de enseres domésticos**” (destacado nuestro).*

El fallo concluye estimando por acreditada la habitualidad exigida en la Ley N° 20.066, en los siguientes términos:

“DECIMOSEXTO: Que, la figura típica comprendida en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 sobre actos de violencia intrafamiliar exige la concurrencia de sujetos calificados, entre los cuales se encuentran los cónyuges, exigencia típica suficientemente acreditada con el mérito del certificado de matrimonio incorporado en la audiencia de juicio por el ente persecutor penal, que prueba el vínculo parental típico.

*DECIMOSÉPTIMO: Que, asimismo, el precepto antes citado, describe como conducta típica “el ejercicio habitual de violencia física o psicológica”, entendiendo por habitualidad “cualidad de habitual” y, **por habitual “que se hace, padece***

*o posee continuamente o por hábito”, en los términos de diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, presupuesto típico satisfecho por el agente, por cuanto, tal como se dijo, **la conducta ha sido repetida bajo un mismo patrón, en forma sistemática y, por a lo menos, en más de tres oportunidades que se enmarcan entre los meses de junio a octubre del presente año, lo cual se condice con la norma punitiva.**” (destacado nuestro).*

El criterio del “patrón de conducta” para la calificación de la habitualidad en el maltrato aumenta los requisitos que la Ley N° 20.066 establece para configurarlo. En efecto, la referida legislación indica que son dos los elementos a considerar para calificar dicha habitualidad: el **número de actos ejecutados** y la **proximidad temporal de los mismos**. La sentencia de referencia agrega a ellos el que la violencia responda a un mismo **patrón de conducta**, dado en este caso por la “excesiva ingesta de alcohol, concurrencia al hogar común en horario de madrugada, agresiones verbales, descalificaciones al grupo familiar y destrucción de enseres domésticos”. Estos elementos, que configuran de acuerdo al tribunal la habitualidad en el maltrato, por cierto impedirían considerar habitual el maltrato que, aun existiendo un número de actos y proximidad temporal entre ellos, no respondan a un patrón de conducta. Por ejemplo, aquellos casos en que la violencia que se ejerce es de diverso tipo, especialmente cuando se ejerce sobre distintas personas integrantes del grupo familiar, hipótesis expresamente prevista en la Ley N° 20.066.

Cabe señalar en relación al caso en cuestión que se acompaña una serie de antecedentes que denotan la severidad de la violencia ejercida en contra de la víctima, la que incluyó un ataque con un cuchillo, que fue repelido por la hija de la pareja. Se trata de antecedentes importantes toda vez que denotaría que el delito de *maltrato habitual* llega a ser sancionado cuando está rodeado de una serie de ilícitos de gravedad, con eventual riesgo para la vida de la víctima.

* 7. Conclusiones

La presente investigación fue realizada con el objeto de conocer la forma en que se ha comenzado a aplicar el criterio de *habitualidad* establecido en la nueva Ley de Violencia Intrafamiliar, al tipificar el delito de *maltrato* habitual y a partir de ello otorgar información que contribuya a resolver los problemas que enfrentan las víctimas de violencia en su acceso a una justicia oportuna y eficaz. En efecto, dicho objetivo es consistente también con las obligaciones que ha contraído el Estado de Chile en materia de derechos humanos y en concreto en relación al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Para la elaboración y categorización de las conclusiones se han tomado en cuenta los principales hallazgos de esta investigación, la que como se señala en la presentación es de carácter exploratorio y por tanto requiere de ser profundizada por los actores tomadores de decisiones en esta materia, en particular el Ministerio de Justicia, el Ministerio Público, y por cierto el Poder Legislativo.

Respecto de la tipificación del delito de maltrato habitual

El establecimiento del delito de *maltrato habitual* constituye un avance en materia de obligaciones internacionales del Estado sobre la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres. En efecto, la Convención de Belém do Pará, la CEDAW, así como otros instrumentos de derechos humanos no referidos específicamente a las mujeres, incluyen la obligación de los Estados de adoptar las medidas legislativas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer y modificar las prácticas que la constituyan⁴⁹, así como la obligación de incluir en la legislación interna normas penales necesarias para sancionar la violencia contra las mujeres⁵⁰.

La tipificación de este delito –junto con relevar la gravedad del maltrato al interior del espacio doméstico, independientemente de la severidad de sus resultados físicos– ha incluido referencias a los criterios a que se debe atender, para calificar la *habitualidad* en el maltrato, incluyendo tanto el número de actos ejecutados, como la proximidad

49 Art. 2° CEDAW.

50 Art. 7° Convención de Belém do Pará.

temporal entre los mismos. La preocupación por dar pautas precisas que permitan una adecuada interpretación de la *habitualidad* da cuenta de la importancia que ha logrado en Chile el problema de la violencia, evitando el uso de conceptos que por no definidos dificultan el procesamiento de este tipo de conductas.

Ciertas críticas expresadas por algunos/as fiscales, más que respecto de la tipificación de este delito se concentran en el hecho que “temas de familia” sean conocidos por la judicatura criminal. Así, reconocen que si bien el uso de la noción de *habitualidad*, es compleja *per sé*, probablemente es la alternativa más adecuada para la complejidad de la dinámica de la violencia doméstica. En efecto, la violencia en el ámbito privado suele constituir un continuo de acciones que van desde la violencia psicológica hasta la física o de menor a mayor gravedad que los tipos penales no logran recoger, puesto que se configuran a partir de hechos aislados. En este sentido la habitualidad pareciera contribuir a

Finalmente, cabe destacar que los actores del sistema (tanto Tribunales de Familia como Ministerio Público) valoran altamente la incorporación de una fase de calificación preliminar del delito —en manos de los Tribunales de Familia— para definir qué casos cumplen con los requisitos de *habitualidad* y ser remitidos al Ministerio Público. Las diferencias radican en la forma en que los Tribunales de Familia realizan esa calificación.

Respecto de la interpretación dada a la habitualidad en el maltrato, en Tribunales de Familia y Ministerio Público. Diversidad de criterios y consecuencias de éstas para los derechos de las mujeres víctimas de violencia.

De acuerdo a lo establecido en la Ley 20.066, los casos de *maltrato habitual* deben ser calificados como tales por los Tribunales de Familia, para ser remitidos al Ministerio Público. La investigación ha evidenciado que existe diversidad de criterios y estándares en ellos respecto de los casos que ameritan ser considerados como *maltrato habitual*.

Muchos fiscales/as tienen la percepción de que los Tribunales de Familia remiten gran cantidad de casos por *maltrato habitual*. Estas apreciaciones, sin embargo, no se condicen con las cifras entregadas por el Poder Judicial respecto de los Tribunales de Familia del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, que indican que **en menos de un 10% del total de casos que ingresan por violencia intrafamiliar a los Tribunales de Familia, el Tribunal se declara incompetente** (lo que incluye tanto los casos de *maltrato habitual* como de otros delitos).

Este nivel de remisiones, sin embargo, no necesariamente dice relación con la existencia de casos en los que no están presentes los supuestos señalados en la ley respecto de la *habitualidad*, sino que muchas veces dicen relación con la opinión que tienen los propios Tribunales de Familia respecto de la acción del Ministerio Público en estas materias. Así, varias juezas de Familia entrevistadas indican que prácticamente no remiten casos de *maltrato habitual* al Ministerio Público por considerar que allí la mayor parte de ellos serán desestimados. Esta apreciación no resulta infundada si se considera que, de acuerdo a las cifras entregadas por el Ministerio Público (respecto de las fiscalías que reciben casos de los Tribunales de Familia del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago), aproximadamente un 50% de los casos de *maltrato habitual* terminan en diversos tipos de desestimaciones (archivo provisional, principio de oportunidad, facultad para no investigar)⁵¹.

En este sentido, al parecer, las percepciones del Ministerio Público respecto del elevado número de remisiones desde Tribunales de Familia por *maltrato habitual* no se ajustan con la realidad, si se toma como muestra las cifras de los Tribunales de Familia correspondientes al territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago⁵². Sin embargo, estas percepciones también pueden deberse a otro de los factores mencionados por los/las fiscales/as como dificultad asociada a la nueva legislación: la mayor demanda de atención que presentan las víctimas de violencia intrafamiliar.

En lo relativo a los **criterios** en base a los cuales se califican los casos como *maltrato habitual*, se aprecian ciertas similitudes entre lo señalado por Jueces/as de Familia y fiscales/as del Ministerio Público especialmente respecto de los criterios sobre el nivel de daño presente en la víctima y el elemento temporal en relación a la violencia. Las diferencias por lo tanto parecieran encontrarse más bien en los estándares con que estos criterios son aplicados.

Especial atención merece en este campo la noción y aplicación de “**patrón de conducta**”, como requisito para configurar la *habitualidad*. Ella ha sido relevada tanto por algunos fiscales/as, como por la sentencia del Juzgado de Garantía de Tomé, ya reseñada. La exigencia de la concurrencia de un patrón de conducta en los casos de *maltrato habitual*, va más allá de los criterios que el propio legislador

⁵¹ Véase página 45 de este informe.

⁵² A este respecto cabe señalar que el Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia Intrafamiliar del Ministerio Público, Iván Fuenzalida señaló que este problema se presentaba en términos generales en todo el país, haciendo referencia a Tribunales de Familia puntuales que remiten todos los casos de violencia intrafamiliar al Ministerio Público, como en el caso de la ciudad de Tomé (VIII Región).

estableció expresamente, ya que suma al número y proximidad temporal de los actos de violencia, el que éstos respondan a un mismo patrón de conducta agresiva. De esta línea interpretativa podría desprenderse que en un caso no se califique de *maltrato habitual* al agresor que arremete contra la víctima de diversas maneras –violencia física en un episodio, psicológica en otro, o en contra de otra víctima, actuando bajo la influencia del alcohol o drogas en un caso, pero no en otro, etc.–.

La exigencia de un “patrón de conducta”, inevitablemente dificulta la configuración del *maltrato habitual* compuesto de episodios de violencia dirigidos contra distintas víctimas (hipótesis prevista expresamente en la ley), ya que es dable suponer que la violencia que se ejerza contra distintos miembros de un grupo familiar revestirá, igualmente, diversas características, dadas los diversos vínculos que existen entre el agresor y las víctimas.

Los criterios y estándares que se utilizan para calificar los casos de *maltrato habitual* tienen un impacto en la forma en que estos casos terminan en el sistema penal, y la forma en que se resguardan –por esta vía– los derechos de las víctimas de violencia doméstica. En efecto, la principal forma de término en los casos de *maltrato habitual* es el **archivo provisional**, que corresponde a una forma de desestimación del caso. De acuerdo a lo expuesto por los/las propios/as fiscales/as, esta forma de término se da especialmente en los casos en que existe **retractación de la víctima**, es decir, no estaría directamente vinculada a la forma en que el Ministerio Público *interpreta* el delito de *maltrato habitual*.

Respecto de este punto, sin embargo, resulta de gran relevancia considerar los factores que, en la práctica inciden en este nivel de retractación y reticencia de las víctimas. En efecto, si se considera que –dado el colapso existente en los Tribunales de Familia– las audiencias preparatorias en casos de violencia intrafamiliar (oportunidad en la que se puede calificar el caso como maltrato habitual) son fijadas dentro de un periodo entre 2 a 4 meses después de la denuncia, y luego en la audiencia, el Tribunal de Familia se declara incompetente para recién ser remitidos los antecedentes al Ministerio Público, es comprensible que las víctimas muestren reticencia y que la retractación tenga mayores probabilidades, atendiendo además a los ya conocidos ciclos de la violencia doméstica. Este punto pone de relieve la importancia de la **oportunidad de la intervención judicial** en estos casos, y permite cuestionar la acción del aparato de justicia desde la perspectiva de la debida diligencia. Si bien este retardo es el resultado, en gran parte, del colapso existente en los Tribunales de Familia y, en consecuencia, afecta a todas las materias que aquellos tribunales conocen, es necesario poner especial atención a las situaciones de violencia doméstica en este contexto.

Si tomamos las cifras de ingreso de causas de los Tribunales de Familia del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago, de acuerdo a las cuales menos de un 10% es remitida al Ministerio Público (por constituir *maltrato habitual* u otro delito), podemos concluir que en aquel porcentaje de casos, que “técnicamente” son más graves (que el 90% restante que permanece en Tribunales de Familia), la respuesta del sistema de justicia, en términos porcentuales, tiende a una desestimación del caso (en más del 50% de los casos que se remiten a la justicia penal).

En lo que dice relación con el archivo provisional, es importante señalar el referido a la demanda presente en un número importante de fiscales, por mayores antecedentes por parte de los Tribunales de Familia. Esta demanda se contradice con la facultad que constitucionalmente recae en forma exclusiva en el Ministerio Público, en lo que refiere a la investigación de hechos que revistan caracteres de delito. El propio Fiscal Nacional ha hecho presente este punto en su Oficio N° 551, donde expresamente señala que la disposición constitucional prohíbe a los Tribunales de Familia llevar adelante “investigaciones preliminares”, haciendo presente que éstos deben remitir al Ministerio Público sólo los antecedentes que se les expongan en la audiencia preparatoria respectiva. Es claro que, en este punto, la interpretación que ha dado el Fiscal Nacional es desconocida o no compartida por algunos fiscales.

Junto con el archivo provisional, la segunda causa de desestimación de casos de *maltrato habitual*, de acuerdo a las cifras que se han examinado, es el **principio de oportunidad**, que junto con la **facultad para no investigar**, son las formas en que son desestimados más del 15% de los casos remitidos por *maltrato habitual* desde los Tribunales de Familia. En estas dos formas de término, las diferencias de criterio respecto de la configuración del ilícito, entre Ministerio Público y Tribunales de Familia, son determinantes. Particularmente grave es la utilización del **principio de oportunidad** –en alrededor de un 10% de los casos– en tanto denota la menor consideración que merecen las conductas de violencia doméstica para los/las fiscales. Por otro lado, la existencia de fiscales que hacen presente que el principio de oportunidad *no puede aplicarse* a casos de violencia intrafamiliar, deja en evidencia que el punto no se encuentra del todo resuelto al interior del Ministerio Público.

La utilización del principio de oportunidad en casos de violencia doméstica parece contradecir no sólo los principios que establece la propia Ley 20.066 en sus primeros artículos⁵³, sino también lo establecido en la Convención de Belém

⁵³ Así, por ejemplo, el Art. 2° de la referida Ley señala que “Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.”

do Pará, que ya en su preámbulo señala las bases sobre las cuales los Estados Partes adoptan la referida Convención: “afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”. A ello hay que agregar lo señalado en el Art. 7º, que señala que “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia (...)”. Resulta difícil sostener a la luz de estas disposiciones que los hechos que constituyen violencia contra las mujeres “no comprometen gravemente el interés público”, fundamentación que se encuentra a la base de la aplicación de este principio.

La **facultad para no investigar**, finalmente, si bien no reviste la gravedad de la aplicación del principio de oportunidad, sí evidencia la disparidad de criterios existente entre Tribunales de Familia y fiscales del Ministerio Público respecto de la calificación de los casos de *maltrato habitual*. Considerando el bajo porcentaje de casos que se desestiman por esta vía (menos de un 5%), es posible suponer que la utilización de esta forma de término se dio especialmente en una primera fase de la entrada en vigor de la nueva legislación, etapa en la que había un mayor número de casos remitidos que incluían episodios de violencia previos a la entrada en vigor de la ley que, en consecuencia, no podían ser juzgados criminalmente.

En términos generales, es necesario analizar si las **formas de término** que equivalen a desestimaciones (alrededor de un 50% del total de casos remitidos por *maltrato habitual*) en estos casos, **se conforma o no con las obligaciones internacionales del Estado existentes en esta materia**. En efecto, si bien desde el Ministerio Público se considera que el porcentaje de “desestimaciones” no difieren sustancialmente respecto de las formas de término de otros tipos de delito, cabe analizar si ese nivel de respuesta resulta también adecuado en casos de violencia contra las mujeres, más aun cuando en estos casos (de *maltrato habitual*) se ha estimado que la violencia reviste un carácter más grave que en otros casos que, en cambio, sí obtienen respuestas. Es necesario tener presente que en los casos de violencia intrafamiliar que permanecen en Tribunales de Familia (de menor gravedad que el *maltrato habitual* u otros delitos), un 60,42% de los términos corresponden a sentencia, por lo que, en términos generales, es evidente que un porcentaje muy alto de los términos corresponde a un pronunciamiento del tribunal respecto del asunto. Si ello es así respecto

de casos que revisten menor gravedad que el *maltrato habitual*, resulta complejo que la respuesta, en estos casos más graves, sea la desestimación de los mismos, en un porcentaje muy importante.

Recientes recomendaciones de organismos internacionales indican que el Estado debe “garantizar la debida diligencia para que **todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial**, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas”⁵⁴. Frente a una recomendación como ésta, cabe entonces preguntarse si cuando el Ministerio Público desestima un caso de *maltrato habitual* (a través de archivo provisional, principio de oportunidad o facultad para no investigar), el Estado cumple con la obligación de investigar en forma oportuna, completa e imparcial. Esta pregunta se hace más relevante aún, toda vez que los antecedentes en un caso en que se aplican tales formas de término no son remitidos a los Tribunales de Familia nuevamente, y en los casos en que lo han sido, según indican algunos fiscales, estos tribunales los desechan por incompetencia.

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado por la Convención de Belém do Pará, el Estado tiene la obligación de “**establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos**”⁵⁵. Es preciso, entonces, evaluar, por una parte, si el procedimiento establecido por el legislador en los casos de *maltrato habitual* es un procedimiento justo y, especialmente, **eficaz** para hacer frente a este fenómeno; y por otra, si el Estado está garantizando a las mujeres **un juicio oportuno y acceso efectivo** a tales procedimientos. Considerando que aproximadamente un 50% de los casos calificados como *maltrato habitual* por los Tribunales de Familia terminan siendo desestimados por el sistema penal **y sin obtener otra respuesta del sistema de justicia**, es claro que el procedimiento establecido no es **eficaz** para obtener una investigación oportuna, completa e imparcial. Es preciso, entonces, resolver la situación de los casos que terminan siendo desestimados por la justicia criminal, puesto que en tales casos el Estado impide a las víctimas no sólo el acceso a la justicia criminal, sino también a la civil (de Familia). Esto resulta de mayor gravedad en la medida que se entiende que tales casos han sido remitidos a la justicia criminal precisamente por ser considerados de mayor gravedad que otros casos de violencia intrafamiliar que permanecen en sede civil, en los Tribunales de Familia.

⁵⁴ Recomendaciones generales de la CIDH en el documento *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007)*, ya citado.

⁵⁵ Art. 7º letra f.

Finalmente, es preciso tener en consideración que la investigación desarrollada ha evidenciado la necesidad de **mayor sensibilización del sistema de justicia penal frente a la violencia contra las mujeres**, para asegurar también la debida diligencia en la atención de estos casos. Este aspecto ha sido destacado recientemente tanto por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Como ha señalado la CIDH, es imprescindible la capacitación de **“todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres** (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial”. Esta capacitación es especialmente necesaria en fiscales del Ministerio Público y jueces/as de Garantía.

Esta especialización o capacitación no obsta a la necesaria creación de **“instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales**, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia”, como ha señalado igualmente la CIDH.

Hasta ahora no existen iniciativas legales que tiendan a resolver los aspectos críticos que han sido recogidos en esta investigación. La iniciativa de reforma del sistema de justicia de Familia promovida por el Gobierno, junto con retroceder en algunos de los principios básicos que le dieron origen, busca reducir el nivel de colapso presente en estos Tribunales, pero ello sólo apunta a uno de los aspectos críticos que han sido evidenciados en este trabajo. Aún es necesaria la elaboración y discusión de propuestas que se dirijan más directamente a la forma y calidad de la intervención penal en los casos de *maltrato habitual*, asumiendo las obligaciones internacionales del Estado existentes en la materia y, en consecuencia, adoptando las medidas que sean necesarias para garantizar la investigación oportuna, completa e imparcial de todos los casos de violencia contra las mujeres.

* 8. Referencias bibliográficas

- Casas, Lidia et al. El funcionamiento de los nuevos Tribunales de Familia: Resultados de una investigación exploratoria. Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, 2006. Disponible en http://www.udp.cl/comunicados/0106/31/informe_tribunalesdeFamiliaUDP_Final.pdf
- Comisión de Derechos Humanos. Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género: Violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk. E/CN.4/2006/61. 20 de enero de 2006.
- Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 68. 20 enero 2007.
- Corte Suprema. Corporación Administrativa del Poder Judicial. Procedimientos para los Juzgados de Familia. Junio, 2006.
- Servicio Nacional de la Mujer, “Evaluación de la implementación de las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Resumen Ejecutivo. Chile”. Febrero de 2006.

*ANEXOS

EL DERECHO A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

*Análisis de la aplicación del nuevo delito de violencia habitual
y su impacto en la protección a las mujeres que la viven*

***ÍNDICE ANEXOS**

* Listado de personas entrevistadas en el proyecto	64
* Sistematización Entrevistas Tribunales de Familia	66
* Sistematización Entrevistas a Fiscales del Ministerio Público	74
* Sistematización Entrevistas a Jueces/zas de Garantía	88
* Información Estadística Poder Judicial	91
* Información Estadística Ministerio Público	92
* Sentencia Juzgado de Garantía de Tomé de 3 de noviembre de 2006, en causa RUC N° 0600300625-3, sobre Maltrato Habitual	94
* Comunicaciones de Principio de Oportunidad en caso de violencia intrafamiliar al 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en RUC N.° 0600300165-0 y 0600376020-9 y resoluciones del Tribunal	106

* Listado de personas entrevistadas

Iván Fuenzalida,

Director de la Unidad de Responsabilidad Penal Adolescente y Violencia intrafamiliar del Ministerio Público.

Jueza Luisa Hernández,

del 1^{er} Juzgado de Familia de Santiago.

Jueza Sandra Bendeck,

del 2^o Juzgado de Familia de Santiago.

Jueza Mónica Jeldres,

del 2^o Juzgado de Familia de Santiago.

Jueza Gloria Negroni,

del 3^{er} Juzgado de Familia de Santiago.

Jueza María Verónica Ortiz,

del 4^o Juzgado de Familia de Santiago.

Jueza Gabriela Ureta,

del 4^o Juzgado de Familia de Santiago.

Sandra Hener,

Consejera Técnica 1^{er} Juzgado de Familia de Santiago.

Lorena Mella,

Consejera Técnica 4^o Juzgado de Familia de Santiago.

Fiscal Ivonne Alfarez,

de la Fiscalía Local de Las Condes, Fiscalía Metropolitana Oriente.

Fiscal Evelyn Kremer,

de la Fiscalía Local de La Florida, Fiscalía Metropolitana Oriente.

Fiscal Rossana Folli,

de la Fiscalía Local de La Florida, Fiscalía Metropolitana Oriente.

Fiscal Andrea Rocha,

de la Fiscalía Local de Pudahuel, Fiscalía Metropolitana Occidente.

Fiscal Jaime Soto,

de la Fiscalía Local de Maipú, Fiscalía Metropolitana Occidente.

Fiscal Ulises Berríos,

de la Fiscalía Local de Colina, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Fiscal Alike Sukni,

Centro de Justicia de Santiago, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Fiscal María Soledad Ollanadel,

de la Fiscalía Local de Ñuñoa, Fiscalía Metropolitana Oriente.

Fiscal Alejandro Sánchez,

del Centro de Justicia de Santiago, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Fiscal Leonardo De la Prida,

del Centro de Justicia de Santiago, Fiscalía Metropolitana Centro Norte.

Jueza Carla Capello,

Jueza del 7^o Juzgado de Garantía de Santiago.

Juez Jaime Fuica,

Juez del 7^o Juzgado de Garantía de Santiago.

Jueza Cecilia Pastén,

Jueza del 7^o Juzgado de Garantía de Santiago.

* Sistematización Entrevistas Tribunales de Familia

Variable	Entrevista I. Jueza Gabriela Ureta (4° Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista II. Jueza Gloria Negroni (3er Jdo. Familia Stgo.)
Medidas cautelares en VIF		
Cómo operan	Operan "súper bien".	Buena relación con policía.
Criterios que se utilizan para otorgarlas	Violencia física (marcas físicas). Tiempo de la relación (p.2). Demanda espontánea por parte de la víctima en el tribunal (contacto directo).	
Principales dificultades	No menciona.	<ul style="list-style-type: none"> • Hay casos en que el Ministerio Público deriva casos para que se le otorguen medidas cautelares en Familia, aunque los casos se lleven en el Ministerio Público. • Muchas veces no aparece en antecedentes del agresor que haya tenido otras causas por VIF en juzgados civiles. • Escasos recursos policiales ("hacen lo que más pueden").
Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	<ul style="list-style-type: none"> • Existencia de condena previa por VIF. • Casos en que existen muchos hechos de violencia que se puedan acreditar con testigos. 	Periodicidad y cercanía en el tiempo de los actos (de acuerdo a la ley).
Diferencias violencia física y psicológica		La violencia física corresponde al Ministerio Público, la psicológica a Familia.
Momento en que se determina existencia de MH		En la audiencia preparatoria (como señala la ley).
Porcentaje de casos que se derivan al Ministerio Público	Aproximadamente un 20% de los casos (por violencia constitutiva de delito, y MH).	Bastante, desconoce porcentaje.
Forma de remisión al MP	Se dicta resolución en que el tribunal se declara incompetente, y se derivan los antecedentes al MP.	Se conceden medidas cautelares y se remite a la Fiscalía. Se dicta una resolución fundada.

Variable	Entrevista I. Jueza Gabriela Ureta (4° Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista II. Jueza Gloria Negroni (3er Jdo. Familia Stgo.)
Evaluación sobre la tipificación del MH	Sirve para evitar que las mujeres sigan siendo maltratadas. Los agresores dejan de hacerlo desde que hay denuncia.	
Percepción respecto de actuación del MP		
Comunicación directa con MP	No existe.	No existe.
Evaluación sobre forma de actuación del MP. Principales críticas	Desconoce la forma en que los casos de MH son tratados en el Ministerio Público.	<p>Muy mala. Los casos terminan en nada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Muchas cosas que debieran estar siendo vistas por el MP están en Familia, porque los fiscales no les dan medidas cautelares y tienen otra política respecto de la VIF. (p. 3) • Fiscales cuentan con mayores recursos, pero no intervienen. No hacen lo que les corresponde. (p. 3) • Las víctimas también tienen una percepción negativa.
Devolución de casos desde el MP		Los reenvían, ya que son los Tribunales de Familia a quienes corresponde la calificación.
Nueva denuncia de caso que ya ha sido remitido al MP	Se investiga qué pasó con la denuncia anterior. Si hubo condena en el MP, se deriva inmediatamente. Si no, se tramita en Familia.	
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Se deben entregar más recursos para terapias, porque los victimarios son personas enfermas (p.3).	<ul style="list-style-type: none"> • Se incluye examen de admisibilidad en casos de VIF en Tribunales de Familia (muchos casos se relacionan con otros asuntos: pensiones, visitas, alcoholismo, etc.). • Reforzar las políticas públicas. Cree que el rol de SERNAM es relevante, pero debiera existir un "Ministerio de la Familia" (p. 6).

Variable	Entrevista III. Jueza Luisa Hernández (1 ^{er} Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista IV. Jueza Mónica Jeldres (2 ^o Jdo. Familia Stgo.)
Medidas cautelares en VIF		
Cómo operan		
Criterios que se utilizan para otorgarlas		En los casos de mayor urgencia, es la misma afectada la que concurre al Tribunal.
Principales dificultades		
Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	<ul style="list-style-type: none"> Número de episodios. Desde cuándo existe la violencia. Condena intrafamiliar previa: este es el criterio que usa este tribunal, un criterio más restrictivo (p.p. 1 y 2). 	<ul style="list-style-type: none"> La violencia tiene que haber sido reiterada en el tiempo desde la entrada en vigor de la ley. Proximidad entre hechos de violencia.
Diferencias violencia física y psicológica	No debieran llegar a Familia casos de violencia física, pero depende del criterio del juez.	Si es maltrato reiterado físico, se remite inmediatamente al MP, si es reiterado y psicológico, se asesoran con la consejera técnica para determinar su remisión o no.
Momento en que se determina existencia de MH	En el primer momento en que llega al juez, ya sea cuando se solicita cautelar o en la audiencia preparatoria.	Al inicio del procedimiento, en la audiencia preparatoria.
Porcentaje de casos que se derivan al Ministerio Público	Derivan muy pocos casos.	Poco, en relación a la totalidad de casos de VIF.
Forma de remisión al MP	Se envía un oficio al MP, por fax o papel.	Se remite el caso con resolución de incompetencia. Se especifica que hechos son reiterados y que se cumple con requisitos legales.
Evaluación sobre la tipificación del MH	<ul style="list-style-type: none"> No estaba de acuerdo con tipificación, ya que el MP no necesariamente atendería estos casos ni posee una política para intervenir en ellos (p. 2). El delito de MH es muy difícil de demostrar y ha generado confusión a nivel de tribunales (p. 4). 	No sabe si realmente se están resolviendo los problemas, especialmente en el MP.
Percepción respecto de actuación del MP		
Comunicación directa con MP	Depende de cada fiscalía, hay algunas en que los fiscales se contactan con el Tribunal de Familia (depende de compromiso y carga de trabajo).	Lo desconoce.

Variable	Entrevista III. Jueza Luisa Hernández (1 ^{er} Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista IV. Jueza Mónica Jeldres (2 ^o Jdo. Familia Stgo.)
Evaluación sobre forma de actuación del MP. Principales críticas	<ul style="list-style-type: none"> Hay fiscalías en que no hacen nada, ningún tipo de intervención. Hay personas que vuelven al Tribunal de Familia porque en el MP no las atienden, señalan que "no les creyeron" (p. 5). Hay casos que debieran estar en el MP, pero los mantienen en Familia por el compromiso que tienen con el tema. 	Tribunales de Familia poseen más medios para resolver la VIF. En el MP los casos terminan, simplemente, por las vías que correspondan.
Devolución de casos desde el MP	Frente a los casos de devolución, el tribunal se queda con el caso.	En lo personal, no le ha ocurrido.
Nueva denuncia de caso que ya ha sido remitido al MP	Si un caso está en el MP por ser violencia física, y una nueva denuncia es de violencia psicológica, eso se queda en Familia.	Se envía nuevamente al MP.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	<ul style="list-style-type: none"> Mejorar las redes de atención terapéutica para víctimas y agresores. La ley debiera contemplar como primera fase el tratamiento. Es importante apoyar a la víctima (p. 5). 	

Variable	Entrevista V. Jueza María Verónica Ortiz (4° Jdo. Familia Stgo)	Entrevista VI. Jueza Sandra Bendeck (2° Jdo. Familia Stgo)
Medidas cautelares en VIF		
Cómo operan		Funcionan bien. Carabineros cumple su función.
Criterios que se utilizan para otorgarlas	La gravedad de los casos. Las personas con problemas graves llegan directamente al tribunal a denunciar.	
Principales dificultades		
Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	En su caso personal, cada vez que hay una segunda denuncia, aun cuando sea violencia psicológica.	<ul style="list-style-type: none"> Relato de las personas y número de denuncias previas. Depende de cada juez. Personalmente, evita remitir casos graves al MP, porque el MP sólo archivará los antecedentes (p. 1).
Diferencias violencia física y psicológica	Ella remite MH al MP incluso cuando es violencia psicológica habitual.	A Tribunales de Familia debiera llegar sólo violencia psicológica, pero también llega la violencia física que no deja marcas. Tampoco debiera estar en Familia la violencia psicológica habitual.
Momento en que se determina existencia de MH	En cualquier estado del proceso (en audiencia).	Hay casos en que los envían antes de la audiencia, cuando hay antecedentes suficientes o demanda espontánea fundada. También puede ser en la audiencia de cautelares o incluso, en la de juicio.
Porcentaje de casos que se derivan al Ministerio Público		Personalmente, ella envía muy pocos casos, aproximadamente un 10% de los casos (aunque podría ser un 90%). Y no remite violencia psicológica (p. 3).
Forma de remisión al MP	Resolución en que se especifica que se trata de MH.	Se oficia al MP. En la mayor parte de los casos, se envía el caso con medidas cautelares decretadas.
Evaluación sobre la tipificación del MH	Ella cree que ya el hecho de judicializar la VIF es un problema (p. 4).	Considera que la actual ley (y la antigua) están mal pensadas. Porque el MP archiva la mayor parte de los casos. Está mal conceptualizado. El maltrato psicológico es siempre habitual, pero el MP lo devuelve a Familia, queda en "tierra de nadie".

Variable	Entrevista V. Jueza María Verónica Ortiz (4° Jdo. Familia Stgo)	Entrevista VI. Jueza Sandra Bendeck (2° Jdo. Familia Stgo)
Percepción respecto de actuación del MP		
Comunicación directa con MP	No existe comunicación directa y expedita.	No hay comunicación con el MP
Evaluación sobre forma de actuación del MP. Principales críticas	Lo desconoce.	<ul style="list-style-type: none"> En Familia saben que en el MP no harán nada, entonces prefieren "quedarse con el caso", para poder hacer algo. Hay un "descaro" en el MP, cuando ellos también se declaran incompetentes y devuelven a Familia (p. 2). El MP no "pesca" el tema VIF, no envían a terapia ni a rehabilitación. No tienen preparación en el tema (p. 4).
Devolución de casos desde el MP	Personalmente, no le ha ocurrido.	Pasa poco, pero pasa.
Nueva denuncia de caso que ya ha sido remitido al MP	Se remite al Ministerio Público	Si el MP no hizo nada (archivó el caso), no lo envía de nuevo al MP (en lo personal).
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Es necesario tener una intervención previa a la judicial en VIF. El trabajo de "recomponer el vínculo" corresponde a la sociedad, no a los tribunales.	<ul style="list-style-type: none"> Eliminar el tema del maltrato habitual. Que Tribunales de Familia queden con violencia psicológica, con mejores sanciones y mayores recursos. O bien que quede en poder del MP, que tiene más recursos, "acá no hay ni psicólogos" (p. 5).

Variable	Entrevista VII. Sandra Hener (Consejera Técnica 1 ^{er} Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista VIII. Lorena Mella (Con-sejera Técnica 4° Jdo. Familia Stgo.)
Medidas cautelares en VIF		
Cómo operan		
Criterios que se utilizan para otorgarlas	Gravedad, si hay riesgo.	Si la situación es de riesgo, se pasa a la sala y se decreta inmediatamente una cautelar.
Principales dificultades		
Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	El maltrato habitual se determina a través de entrevistas, para determinar el daño en la víctima.	Al momento de la audiencia el juez sabe si el denunciado registra condenas previas.
Diferencias violencia física y psicológica	A Familia sólo llegan casos de violencia psicológica. Si es física, se decreta una medida cautelar y se deriva al MP.	Siempre la violencia física se deriva al MP.
Momento en que se determina existencia de MH		
Porcentaje de casos que se derivan al Ministerio Público	Poco.	No muchos.
Forma de remisión al MP		
Evaluación sobre la tipificación del MH	Considera que no todo debe ser judicializable.	Considera que es positivo, aunque el tema central es reconocer la VIF como un tema de abuso de poder.
Percepción respecto de actuación del MP		
Comunicación directa con MP		Considera que existe una comunicación directa y expedita.
Evaluación sobre forma de actuación del MP. Principales críticas	No tiene información.	Señala que existe la impresión de que en el MP se pierden los casos, que no se les da la suficiente atención; que hay mejores resultados en Familia.

Variable	Entrevista VII. Sandra Hener (Consejera Técnica 1 ^{er} Jdo. Familia Stgo.)	Entrevista VIII. Lorena Mella (Con-sejera Técnica 4° Jdo. Familia Stgo.)
Devolución de casos desde el MP		
Nueva denuncia de caso que ya ha sido remitido al MP	Se remite al MP automáticamente.	Sólo conoció un caso, y se remitió de nuevo al MP.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Considera que debiera haber políticas públicas destinadas a la materia. Hacen falta entidades que aborden la VIF de mejor manera. Se requieren mayores recursos y mayor cantidad de redes para apoyar tratamientos y terapias, pero eso corresponde al Ejecutivo.	Considera que todavía no hay conocimiento de lo que es la VIF, como una forma de abuso de poder.

* Sistematización Entrevistas a Fiscales del Ministerio Público

Variable	Entrevista I. Ivonne Alfarez (FMOR F. Local Las Condes)	Entrevista II. Rossana Folli (FMOR F. Local La Florida)
Especialización		
Existencia de fiscales o unidades especializadas	Ella es una fiscal especializada, en la FL Las Condes son dos. No sabe si en la FMOCC, FMS o FMCN tendrán unidades especializadas.	Señala que hay fiscalías especializadas en materias como VIF u otros delitos. En el caso de la Fiscalía en que trabajan, hay especialidad por fiscales, en su caso, son dos. Además, indica que hay una unidad especializada que intenta llegar a salidas alternativas (UGC3), los casos de VIF pasan por ellos primero y luego a los fiscales, a menos que sean casos muy graves, que pasan directamente.
Tipo de personal en unidades	Asistentes sociales y psicólogas. También están "capacitando" a otros funcionarios, ya que las víctimas e imputados son muy demandantes.	La UGC3 es un grupo de personas a cargo de un abogado.
Dificultades para el MP	<ul style="list-style-type: none"> No estaba presupuestado el tiempo y atención que demandan las víctimas y sus grupos familiares. Falta de personal. 	Considera que el principal problema es la retractación de las víctimas.
Recepción de casos de Maltrato Habitual		
Calificación de remisiones de los Tribunales de Familia	Considera que son bastante malas.	Estima que son insuficientes en cuanto al contenido.
Principales críticas	<ul style="list-style-type: none"> Se califican como MH conductas previas a la existencia de la ley (octubre de 2005) p.1 Las remisiones no son completas (remisión con la sola declaración de la víctima). No se precisan los hechos. 	<ul style="list-style-type: none"> Muchas veces no son resoluciones muy fundadas ni traen suficientes antecedentes al respecto. Le parece que los tribunales de familia intentan descongestionarse remitiendo casos de MH al Ministerio Público p. 1
Medidas cautelares y de protección	Señala que Carabineros supervisa su cumplimiento (a requerimiento de las víctimas). Cuando el MP da una medida de protección o el tribunal de garantía da una cautelar, se da copia a la víctima, para que las muestren a Carabineros.	<ul style="list-style-type: none"> Cuando hay incumplimiento, ya sea de medidas decretadas por familia o el MP, hay desacato y pasa directamente a Fiscalía. Considera que han aumentado los casos de incumplimiento de las medidas.

Variable	Entrevista I. Ivonne Alfarez (FMOR F. Local Las Condes)	Entrevista II. Rossana Folli (FMOR F. Local La Florida)
Elementos para configurar Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	<ul style="list-style-type: none"> Periodicidad. Ataque a la misma víctima o mismos integrantes del grupo familiar. Tipo de violencia que se ejerce. Estado en que se encuentra la víctima (daño). 	<ul style="list-style-type: none"> Reiteración en el tiempo Menoscabo, daño psicológico de la víctima o grupo familiar producto del maltrato.
Diferencias violencia física y psicológica	<p>La violencia física es siempre competencia penal, pero todos los tipos de violencia (psicológica, económica, etc.) pueden ser maltrato habitual.</p> <p>En la violencia psicológica es necesario hacer más diligencias para acreditarla (entrevistas con psicólogos).</p>	Cuando hay violencia física las penas pueden ser más altas (por agravante Art. 400 CP, Art. 5 ley VIF), en estos casos, además, el caso pasa directamente a la Fiscalía.
Denuncias o condenas anteriores (civiles)	<ul style="list-style-type: none"> Considera relevante destacar que el maltrato habitual constituye delito cuando no ha habido una sentencia sobre los hechos, ni avenimiento o conciliación entre las partes. Se toman en cuenta las sentencias de tribunales civiles para determinar el grado de peligrosidad del imputado. 	<ul style="list-style-type: none"> Las condenas previas en juzgados civiles por VIF son consideradas al evaluar la posibilidad de una salida alternativa (suspensión condicional). Además, ella ha argumentado que no se reconozca irreprochable conducta anterior a quien tiene una condena por VIF en tribunales civiles, pero no ha tenido acogida en los jueces (p. 3).
El proceso penal en casos de Maltrato Habitual		
Percepción sobre acogida en jueces de garantía	Considera que cada vez más los jueces están "creyendo" a las víctimas. Los jueces son bastante duros con los imputados.	<ul style="list-style-type: none"> Depende del criterio de cada juez, pero en general, ellos lo ven como un "cacho" (p. 5). Además, considera que los defensores no entienden este delito, o no lo toman en serio (p. 2).

Variable	Entrevista I. Ivonne Alfarez (FMOR F. Local Las Condes)	Entrevista II. Rossana Folli (FMOR F. Local La Florida)
Formas en que terminan en general los casos de MH	Generalmente, suspensión condicional o por facultad de no iniciar investigación (porque los Tribunales de Familia tipifican mal el delito) (p. 5). En los casos en que está bien tipificado, terminan en suspensión condicional, sólo eventualmente en condena, porque "siempre está en duda la víctima" (p. 5). Principio de oportunidad no se puede aplicar en el delito de VIF (instructivo del Fiscal Nacional). El archivo provisional se da cuando las víctimas no concurren al MP.	Principalmente por suspensión condicional del procedimiento. La decisión de archivo se toma especialmente cuando la víctima no quiere seguir.
Devolución de casos a tribunales de familia	Ella sabe que hay fiscalías que al aplicar la facultad de no iniciar investigación, remiten a los Tribunales de Familia, pero a ella no le han llegado muchos casos aún de maltrato habitual, y los que tiene, aún están en investigación.	
Denuncias por nuevos hechos	Señala que es el Tribunal de Familia el que debe enviar el caso como MH, el Ministerio Público no puede tomar dos denuncias y juntarlas. La calificación corresponde al Tribunal de Familia (requisito de procesabilidad).	Señala que nunca le ha pasado.
Evaluación del tipo penal de Maltrato Habitual	<ul style="list-style-type: none"> • Considera positivo que el tema se visibilice. • El principal problema es que no se han creado las instituciones necesarias, especialmente para acoger a los imputados. 	<ul style="list-style-type: none"> • Considera positiva la creación del delito. • El problema es el "peloteo" entre la Fiscalía y el Tribunal de Familia respecto de quién tiene que ver el caso.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que son necesarios más centros de atención. En Las Condes hay muy pocos centros que atiendan a imputados, necesarios para suspensión condicional o eventualmente, medidas accesorias en la condena. • Estima necesaria más "concientización", campañas dirigidas a la comunidad: muchas veces no se encuentran testigos. 	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que es un tema cultural, que aún difícilmente es reconocido en su gravedad en el Poder Judicial y también en el Ministerio Público; existen prejuicios, estereotipos, etc. No se les da la debida importancia a menos que sea un caso muy grave, que salga en los medios de comunicación (p. 6).

Variable	Entrevista III. Andrea Rocha (FMOC F. Local Pudahuel)	Entrevista IV. Evelyn Kremer (FMOR F. Local La Florida)
Especialización		
Existencia de fiscales o unidades especializadas	En Fiscalía Pudahuel y Maipú se crearon unidades especializadas.	Hay fiscales especializados en VIF. En la fiscalía de La Florida son dos personas.
Tipo de personal en unidades	Son 9 personas y la Fiscal Rocha está a cargo.	La Unidad de Atención de Víctimas y Testigos incluye psicólogos y asistentes sociales.
Dificultades para el MP	<ul style="list-style-type: none"> • La retractación de las víctimas y la falta de colaboración, por lo que la unidad de víctimas es muy importante. • La carga de trabajo aumentó significativamente desde la nueva ley VIF. 	Es un gran volumen de denuncias, pero le parece que aún es abordable. Valora la Unidad de Atención de Víctimas y Testigos.
Recepción de casos de Maltrato Habitual		
Calificación de remisiones de los Tribunales de Familia	Considera que recientemente se han tendido a normalizar, cuando recién entró en vigor la nueva ley VIF llegaban muchísimas causas en que no se podía proceder (falta de requisitos) (p. 2). Hoy en día la tendencia es a que sean completas, suficientes.	Estima que, en ocasiones, son remisiones mal fundamentadas.
Principales críticas	Considera que inicialmente se remitía sin mucho filtro, había muchos casos en que no se configuraba el delito, por la época de los hechos (en relación a vigencia de la ley) y por falta de señalamiento de episodios específicos.	En algunas ocasiones, considera que los tribunales de familia remiten casos que ellos mismos podrían solucionar, que no son casos constitutivos de maltrato habitual, en que se trata de un solo hecho.
Medidas cautelares y de protección	En las otorgadas por Tribunales de Familia, llegan al MP en caso de desacato.	En las otorgadas por Tribunales de Familia, llegan al MP en caso de desacato. Desconoce si los Tribunales de Familia hacen seguimiento, como pedir cuenta a Carabineros del cumplimiento. En el MP, cuando se decretan medidas de protección, Carabineros informa sobre el cumplimiento.
Elementos para configurar Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH		<ul style="list-style-type: none"> • Que se trate de una conducta reiterada en el tiempo y que haya un menoscabo en la víctima. • Hay casos en que en otros casos, como lesiones, encuentran esos elementos y los remiten al Tribunal de Familia para que lo califique.

Variable	Entrevista III. Andrea Rocha (FMOC F. Local Pudahuel)	Entrevista IV. Evelyn Kremer (FMOR F. Local La Florida)
Diferencias violencia física y psicológica	Hay un tema práctico importante: lesiones y maltrato habitual tienen la misma pena, y es más fácil acreditar lesiones, entonces se tiende a configurar MH sólo en casos de violencia psicológica (p.2).	Señala que el maltrato habitual no requiere violencia física, basta la violencia psicológica.
Denuncias o condenas anteriores (civiles)	Son consideradas.	Indica que no se pueden considerar las emanadas de tribunales civiles, porque sería sancionar dos veces por los mismos hechos.
El proceso penal en casos de Maltrato Habitual		
Percepción sobre acogida en jueces de garantía	Considera que existe interés en tribunales de garantía, pero ello depende del criterio de los fiscales, pues deben llevar al tribunal "lo que merece una sanción penal" (p. 4).	¡Esto es nuevo para todos, jueces y fiscales también! En algunas oportunidades señala que ha percibido reticencia en los jueces, ya que consideran que —en el fondo— la sede criminal no es donde debiera ser tratado este tema.
Formas en que terminan en general los casos de MH	Inicialmente terminaban por facultad de no iniciar investigación (casos en que había hechos previos a la ley). Actualmente, normalmente terminan en procedimientos simplificados si hay antecedentes, o salidas alternativas como la suspensión condicional (lo importante son las medidas accesorias de la ley VIF).	Si la persona no tiene antecedentes penales, y la víctima está de acuerdo, normalmente termina en suspensión condicional del procedimiento. Se pide la opinión a la víctima en estos casos, aunque la ley no lo exige (p. 3).
Devolución de casos a Tribunales de Familia	En los casos que terminaban por facultad de no iniciar investigación, se devolvían a Familia. Nunca los Tribunales de Familia "re-devolvieron" un caso, también porque esa facultad es amparada por la resolución del juez de garantía.	Estima que en los casos de archivo, facultad de no iniciar investigación, etc., se devuelven los antecedentes; sin embargo, a ella no le ha ocurrido.
Denuncias por nuevos hechos	Si se aplicó el principio de oportunidad, no es posible reabrir el caso. Si hubo archivo, es posible reabrir si hay una nueva denuncia de la víctima.	Considera que se deben investigar como nuevos casos. Si hubo archivo, es posible que la denunciante se retracte y en ese caso la nueva denuncia se investiga como un nuevo caso.

Variable	Entrevista III. Andrea Rocha (FMOC F. Local Pudahuel)	Entrevista IV. Evelyn Kremer (FMOR F. Local La Florida)
Evaluación del tipo penal de Maltrato Habitual	<ul style="list-style-type: none"> • Era necesario crear el delito. Tiene un aspecto positivo desde la perspectiva social. • Puede ser negativo si "no se utiliza el criterio", es necesario que se trate de hechos graves.(p. 6) 	<ul style="list-style-type: none"> • Considera positiva la tipificación del delito, y que se incluya la violencia psicológica, que puede traer un menoscabo aún mayor que la física. • Considera negativo que los Tribunales de Familia remitan casos que no son constitutivos de delito. Es confuso.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Considera que están en una etapa tan preliminar que no se atreve a hacer un análisis. Todavía ha habido muy pocos casos que vayan a juicio.	Considera necesario un abordaje interdisciplinario para hacer frente al tema de la VIF.

Variable	Entrevista V. Ulises Berríos (FMCN F. Local de Colina)	Entrevista VI. Alike Sukni (FMCN C. de Justicia Stgo.)
Especialización		
Existencia de fiscales o unidades especializadas	Señala que no puede existir especialización ya que todos los fiscales ven violencia intrafamiliar. Hay una fiscal que concentra una mayor cantidad de este tipo de causas, pero no todas.	Indica que ella no es fiscal especializada, pero sí se le asignan con preferencia las causas de violencia intrafamiliar, dentro de la Fiscalía de Delitos Menores. Hay fiscales especializados porque han hecho cursos y otros que se dedican especialmente a estos casos. (P. 1). No siempre son fiscales especializados los que atienden estos casos.
Tipo de personal en unidades		
Dificultades para el MP	Señala que el MP dispuso de una nueva dotación para hacerse cargo de esta materia, que se incorporaron nuevos fiscales. Indica que la principal problemática se relaciona con la seguridad y atención de las víctimas.	El principal problema en estos casos es la retractación de las víctimas, por razones económicas y propias del ciclo de violencia.
Recepción de casos de Maltrato Habitual		
Calificación de remisiones de los Tribunales de Familia	Considera que las remisiones desde los Tribunales de Familia generalmente envían casos en que existió agresión o amenaza, por lo tanto, constituyen un delito por sí mismos. Cuando les llegan casos desde los Tribunales de Familia, aparte del maltrato habitual, hay delito de lesiones, y pasa inmediatamente a ser un delito de lesiones menos graves. Es muy difícil que se de la figura del maltrato habitual en forma pura (P. 2). Considera que las remisiones son oportunas, que dan cuenta efectivamente de figuras delictivas.	Señala que los Tribunales de Familia tienen razón en estimar que la víctima ha sido sujeto de maltrato habitual, pero que para el MP es muy difícil acreditar la existencia del delito, porque sólo se cuenta con la declaración de la víctima (P. 2).
Principales críticas		Considera que falta que los oficios de los Tribunales de Familia expliquen bien porqué estimaron que los hechos son constitutivos de delito, que especifiquen y profundicen la información que se envía al MP. (P. 5).

Variable	Entrevista V. Ulises Berríos (FMCN F. Local de Colina)	Entrevista VI. Alike Sukni (FMCN C. de Justicia Stgo.)
Medidas cautelares y de protección	Carabineros. Si hay desacato, pasa directamente a la Fiscalía, y es un delito simple de acreditar.	Si se transgreden las medidas decretadas por los Tribunales de Familia, se configura el delito de desacato, que es de competencia del MP.
Elementos para configurar Maltrato habitual		
Crterios para calificar un caso como MH	Señala que estos elementos dicen relación con el menoscabo psicológico, que se va produciendo con cierta periodicidad. Se trata de eventos que ocurren dentro del transcurso de la convivencia entre dos personas, en que el maltrato tiene que darse en esa convivencia en el tiempo. Debe tratarse de eventos que den cuenta de una habitualidad, pero no necesariamente frecuente (P. 2).	<ul style="list-style-type: none"> • Que la víctima diga que es habitualmente violentada por el marido, maltratada psicológicamente. • Puede ser que una persona sea maltratada una vez al mes o a la semana, o cada tres meses, igual es habitual.
Diferencias violencia física y psicológica	Señala que es más sencillo de acreditar cuando se trata de violencia física. En el caso de la violencia psicológica, se requieren pericias de ese orden para apoyar la prueba testimonial.	En términos de prueba, se toman declaración a familiares y testigos. Si es violencia física, el informe del hospital.
Denuncias o condenas anteriores (civiles)	Señala que se consideran, pero no se debe olvidar que la habitualidad debe ser posterior a la ley.	Señala que sirven para evaluar el riesgo a que está expuesta la víctima, pero no para configurar la habitualidad.
El proceso penal en casos de Maltrato Habitual		
Percepción sobre acogida en jueces de garantía	Son muy accesibles en relación a las medidas cautelares para proteger a las víctimas.	Indica que acogen las solicitudes de medidas cautelares para protección de las víctimas.
Formas en que terminan en general los casos de MH	No recuerda en casos de Maltrato Habitual, pero en otras materias de VIF terminan en salidas alternativas, acuerdos reparatorios o suspensión condicional del procedimiento.	Señala que la salida que más "tratan" de darle es la suspensión condicional del procedimiento.
Devolución de casos a tribunales de familia	No.	Indica que no se devuelven los antecedentes (P. 4)
Denuncias por nuevos hechos	No le ha ocurrido.	

Variable	Entrevista V. Ulises Berríos (FMCN F. Local de Colina)	Entrevista VI. Alike Sukni (FMCN C. de Justicia Stgo.)
Evaluación del tipo penal de Maltrato Habitual	Considera positivo que se recoja una situación muy reiterada. La mayor dificultad la plantea la prueba, pero indica que normalmente el maltrato habitual puro no se da.	Considera negativas las dificultades para acreditar los eventos que configuran la habitualidad.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Señala que quizás hay descoordinación en lo relativo a maltrato habitual, ya que en las remisiones de los Tribunales de Familia los fiscales normalmente se centran en los otros delitos (lesiones o amenazas). Considera que se requieren más equipos interdisciplinarios e instituciones para apoyar a las víctimas, ya que frecuentemente se desisten.	Estima que la forma en que se está abordando es la mejor posible, no ve otra forma de hacerlo mejor, aunque señala que los oficios de los Tribunales de Familia podrían ser más completo en relación a los criterios por los cuales el caso se calificó como maltrato habitual.

Variable	Entrevista VII. Ma. Soledad Ollanadel (FMOR F. Local de Ñuñoa)	Entrevista VIII. Alejandro Sánchez (FMCN C. de Justicia Stgo.)
Especialización		
Existencia de fiscales o unidades especializadas	Señala que no hay fiscales especializados en esa fiscalía, sólo en la práctica hay algunos que reciben mayor número de estos casos (P. 1).	La especialización ha consistido en cursos que impartió la fiscalía y la capacitación realizada a partir de la nueva ley de responsabilidad penal adolescente. Señala que la FMCN estableció un sistema de especialización al interior de la unidad de delitos menores, pero es igualmente posible que intervengan fiscales sin especialización. De los 21 fiscales de la unidad, hay 6 especializados.
Tipo de personal en unidades		
Dificultades para el MP	Considera que la principal dificultad es la retractación de las víctimas.	
Recepción de casos de Maltrato Habitual		
Calificación de remisiones de los Tribunales de Familia	Indica que sólo una vez recibió una remisión de este tipo, y que le pareció bien fundada.	Considera que hay una especie de reenvío en que el criterio que tiene el tribunal es subjetivo.
Principales críticas		No viene detallado porqué del maltrato habitual, no hay un estándar.
Medidas cautelares y de protección	En el MP se otorgan nuevas medidas de protección, cuyo cumplimiento supervigila la misma fiscalía.	Es responsabilidad del Tribunal de Familia. En el caso de las medidas de protección que concede el MP, son de responsabilidad de los fiscales, a través de informes de Carabineros.
Elementos para configurar Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	Señala que hay que considerar el contexto y entrevistar a todos los partícipes, pero que a priori no podría definir esos criterios.	Periodicidad.
Diferencias violencia física y psicológica	Indica que la violencia física siempre constituye un delito y además es más simple de acreditar.	Señala que se trata de casos con complejidades diferentes, especialmente en relación a la violencia psicológica, en que la dimensión subjetiva para evaluarlo es más amplia.
Denuncias o condenas anteriores (civiles)	Señala que se consideran como un antecedente.	Se consideran para evaluar el riesgo en que puede estar la víctima.

Variable	Entrevista VII. Ma. Soledad Ollanadel (FMOR F. Local de Ñuñoa)	Entrevista VIII. Alejandro Sánchez (FMCN C. de Justicia Stgo.)
El proceso penal en casos de Maltrato Habitual		
Percepción sobre acogida en jueces de garantía	Si las partes están de acuerdo en una suspensión condicional, el tribunal actúa en conformidad con ello.	Indica que no hay una formación especializada en el área para los jueces, por lo tanto no hay una preocupación especial.
Formas en que terminan en general los casos de MH	La mayor parte de los casos de violencia intrafamiliar terminan en suspensión condicional del procedimiento.	Señala que la FMCN ha tomado la decisión de judicializar la mayor cantidad de casos de VIF, evitar las salidas administrativas (archivo o principio de oportunidad) y se ha optado por favorecer la suspensión condicional del procedimiento.
Devolución de casos a Tribunales de Familia		
Denuncias por nuevos hechos		
Evaluación del tipo penal de Maltrato Habitual	Considera muy positivo que la primera parte del proceso esté en los Tribunales de Familia. No encuentra aspectos negativos.	Considera que desde el punto de vista del tipo penal, la definición puede tener algunos defectos, pero normativamente no sabe qué más se puede hacer, porque tampoco es posible establecer un criterio sesgado o limitado.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Considera que podría ser importante una mayor coordinación con los tribunales de familia, mayor información sobre los criterios que aplican al remitir casos de maltrato habitual.	Señala que es necesario establecer criterios, y que ese puede ser un asunto que no corresponda al legislador pero sí al MP, de dirigir los esfuerzos a la persecución de ciertos hechos que tengan determinadas características o se ajusten a ciertos criterios (P. 6). Indica que podría hacer mayor colaboración con los Tribunales de Familia, que justifiquen cuál fue el criterio que utilizaron al calificar un caso que se remite. También cree que se podría hacer un esfuerzo mayor remitiendo algún informe social o psicológico respecto del daño de las víctimas.

Variable	Entrevista IX. Leonardo de la Prida (FMCN C. de Justicia Stgo.)	Entrevista X. Jaime Soto (FMOF Fiscalía Local de Maipú)
Especialización		
Existencia de fiscales o unidades especializadas	Señala que dentro de la FMCN, la fiscalía de delitos menores (de la que está a cargo) incluye los delitos de violencia intrafamiliar. La especialización consiste en aplicar estrictamente la ley, y discriminar entre los casos más graves y los que no lo son. Señala que desde que entró en vigor la nueva ley de VIF han tenido varios cursos de perfeccionamiento. No todos los fiscales que atienden estas materias son especializados en VIF.	Señala que dentro de la fiscalía hay cuatro fiscales que tienen dedicación preferente a los casos de violencia intrafamiliar. Quienes integran esta unidad han sido enviados a seminarios y varias capacitaciones en la materia.
Tipo de personal en unidades	Indica que hay grupos de trabajo con abogados, asistentes y personal administrativo, en que los propios funcionarios administrativos evalúan los criterios de riesgo, porque ya los conocen, para adoptar medidas de protección.	
Dificultades para el MP	Señala que la VIF es un problema que excede el ámbito jurídico, es social, familiar, en que no solamente obtener la condena más alta es la mejor solución (P.1.). La fiscalía no es el lugar más idóneo para tratar en forma más fina estos problemas. Esto ha significado una carga más allá de la función específica del MP (P. 2). Agrega que además, muchas veces las víctimas se retractan o se reconcilian con el imputado.	
Recepción de casos de Maltrato Habitual		
Calificación de remisiones de los Tribunales de Familia	Considera que son remisiones "bastante antojadizas", que envían el caso cuando hay "olor a delito", sin escudriñar más, quizás porque están recargados de trabajo.	Estima que las derivaciones son "muy livianas", no se recaban antecedentes suficientes, además no son oportunas, porque pasa mucho tiempo entre la denuncia y la derivación. P.4
Principales críticas	Estima que no detallan los problemas, simplemente adjuntan el audio y remiten el caso, por lo que corresponde después al MP escuchar el audio y evaluar la situación.	Considera que las derivaciones no se fundamentan suficientemente y existe un retraso importante entre la denuncia y la audiencia, lo que hace más frecuente la retractación de las víctimas.

Variable	Entrevista IX. Leonardo de la Prida (FMCN C. de Justicia Stgo.)	Entrevista X. Jaime Soto (FMOC Fiscalía Local de Maipú)
Medidas cautelares y de protección	Señala que en caso que las medidas otorgadas por el tribunal de familia sean incumplidas, el MP configura el delito de desacato, lo que también da lugar a un problema complejo, ya que conlleva una pena alta.	Indica que las que otorga el Tribunal de Familia las debe supervisar el mismo tribunal, en el caso de las medidas de protección que otorga el MP, las supervisa el mismo Ministerio Público.
Elementos para configurar Maltrato habitual		
Criterios para calificar un caso como MH	Hace presente que hasta ahora no han llevado adelante ningún caso por maltrato habitual (que debe ser posterior a la vigencia de la ley). Señala, en todo caso, que debe tratarse de una conducta reiterada en el tiempo, un "patrón de conducta dentro de la relación" (p.4).	Considera que debe haber un grado de afectación psicológica de la víctima, sumado a episodios de violencia psicológica.
Diferencias violencia física y psicológica	Indica que en el MP se ve la violencia física, y la psicológica en Tribunales de Familia, salvo que sea habitual, lo que es más difícil de probar.	Señala que normalmente las personas denuncian cuando hay algún grado de violencia física, por lo que los casos de violencia psicológica pura casi no se presentan.
Denuncias o condenas anteriores (civiles)	Afirma que se toman en consideración, como parte de los factores de riesgo en que la ley permite actuar más rápidamente.	Señala que no se consideran.
El proceso penal en casos de Maltrato Habitual		
Percepción sobre acogida en jueces de garantía	Señala que existe un interés, reconociendo más la intención preventiva que de condenar.	Estima que es un tema sensible, que los jueces tienen claro que al perseguir estos delitos menores se puede prevenir otros más graves.
Formas en que terminan en general los casos de MH	Señala que generalmente termina considerándose que no se configura maltrato habitual, por lo que opera el archivo provisional o la facultad de no iniciar investigación.	La violencia intrafamiliar (maltrato habitual u otros delitos) termina normalmente en suspensión condicional del procedimiento. Un número importante de casos de maltrato habitual termina en archivo, porque las víctimas sienten que "no las pescan" por el tiempo y no quieren seguir (P. 5).

Variable	Entrevista IX. Leonardo de la Prida (FMCN C. de Justicia Stgo.)	Entrevista X. Jaime Soto (FMOC Fiscalía Local de Maipú)
Devolución de casos a Tribunales de Familia	Indica que no hay devolución de expedientes, se archiva el caso en el MP.	Señala que no, que estos casos se quedan en archivo. Hace presente que al principio, muchas veces las remisiones no cumplían con las formalidades necesarias (ejemplo, no citaban a audiencia), en esos casos se derivaban al Tribunal de Familia nuevamente.
Denuncias por nuevos hechos	Señala que si son hechos nuevos, se vuelve a investigar.	Se inicia como una nueva causa.
Evaluación del tipo penal de Maltrato Habitual	Considera que se contraponen con la lógica probatoria del Ministerio Público, es más difícil de probar y tampoco hay jurisprudencia a la cual acudir (P.6).	Considera que el maltrato intrafamiliar no debería ser de competencia del MP, que las "malas relaciones debieran quedar dentro de la competencia de los Tribunales de Familia, que los casos más extremos lleguen a la justicia criminal (P. 6).
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Considera necesario que los Tribunales de Familia no envíen tan rápidamente los casos al MP, sino que cuando realmente hay un delito, para lo que se deben dar el tiempo de investigar más acuciosamente los episodios de maltrato (p.6).	Estima que las derivaciones de los Tribunales de Familia deben ser más expeditas y más completas. Debe haber posibilidad de reparación para las mujeres. Señala que existe un proyecto del fiscal regional (cuyo piloto será Maipú) para poder contar con una evaluación psicosocial en 24 horas, que permitirá recabar antecedentes que van más allá de lo que un abogado puede recabar.

* Sistematización Entrevistas a Jueces/zas de Garantía

Variable	Entrevista I. Jueza Carla Cappello	Entrevista II. Jueza Cecilia Pastén
Violencia intrafamiliar y justicia penal		
Evaluación de la intervención de la justicia penal en VIF	Considera que la intervención es mala, ya que no hay un tratamiento específico y serio sobre la materia (aunque no está segura si debiese existir). Estima que es un tema que se "pelotean" entre los Tribunales de Familia y los de Garantía (p.1).	
Evaluación respecto de la especialización de fiscales	No hay especialización en los fiscales.	No se aprecia especialización en los fiscales, al menos de la FMOR y FMCN. P.2
Consideraciones respecto de las víctimas	<ul style="list-style-type: none"> • Estima que las víctimas tienen expectativas demasiado altas (prisión preventiva). • Muchas veces al llegar el momento de la audiencia, ya se produjo la reconciliación. Las víctimas no sostienen la denuncia. Un gran porcentaje ni siquiera se presenta a la audiencia (80 o 90%). 	<ul style="list-style-type: none"> • Estima que la justicia penal es manipulada por las víctimas, especialmente las mujeres (p. 2). Esto genera un descrédito para las víctimas en los tribunales. • Las víctimas tienen expectativas siempre muy altas.
El delito de maltrato habitual		
La calificación por parte de los Tribunales de Familia	Considera adecuado que sean los Tribunales de Familia los que califican los casos.	Considera adecuado que sean los Tribunales de Familia los que califican los casos, porque evalúan el entorno social. Estima que es el Tribunal de Familia el que debe acreditar la habitualidad (p. 4).

Variable	Entrevista I. Jueza Carla Cappello	Entrevista II. Jueza Cecilia Pastén
Consideraciones sobre actuación del MP en casos de maltrato habitual	<ul style="list-style-type: none"> • Estima que los fiscales no consideran la habitualidad, sino los hechos puntuales de VIF, y eso es lo que llevan al Tribunal de Garantía (P.2) • Hay incomunicación entre policía, fiscales y tribunales de garantía. • De acuerdo a su experiencia, como el MP no puede aplicar oportunidad por expresa disposición legal, ofrecen suspensión condicional del procedimiento. 	<ul style="list-style-type: none"> • Sólo marginalmente le ha tocado conocer casos de maltrato habitual
Evaluación sobre la tipificación del MH	Señala que prácticamente no les llegan casos de habitualidad, ya que los fiscales no tratan este tema. Indica que es muy difícil de configurar.	Considera que es un problema legal, por la ambigüedad del tipo penal. En la práctica no se aplica mucho, pero es posible que las mujeres se sientan más protegidas.
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	<ul style="list-style-type: none"> • Considera que es importante un trabajo más fuerte con las víctimas, para que sostengan la denuncia. Hacen falta otras instituciones interviniendo en estas materias. • Considera que la VIF siempre debiera verse en Tribunales de Familia, y en los tribunales penales no se les da la relevancia suficiente (p.4). • Es necesario que existan fiscales especializados en VIF y más capacitación a los jueces (p.4). 	<ul style="list-style-type: none"> • Estima que los problemas de calificación del maltrato habitual se terminarían si se pone fin a la ambigüedad de la ley, que el Tribunal de Familia tenga más recursos, redes e instituciones para acreditar la habitualidad. (p.3). • Debe haber más instituciones que protejan y hagan seguimiento de la situación familiar. • Es necesario darle la seriedad que merece, y no dejarlo al arbitrio de las partes, que se aprovechan de la ambigüedad de la norma (p.4).

Variable	Entrevista III. Juez Jaime Fuica	
Violencia intrafamiliar y justicia penal		
Evaluación de la intervención de la justicia penal en VIF	Estima que la justicia está en una etapa de mayor avance en relación con estas materias.	
Evaluación respecto de la especialización de fiscales	Considera que hay un grado de especialización, aunque no ha visto fiscales especializados en la materia.	
Consideraciones respecto de las víctimas	Estima que las víctimas esperan otras salidas, pretenden que el sistema penal les resuelva todo (tutición, visitas, etc.).	
El delito de maltrato habitual		
La calificación por parte de los Tribunales de Familia	Estima adecuado que sean los Tribunales de Familia los que califiquen los actos de maltrato habitual, ya que –como jueces– tienen criterio para evaluar si un caso amerita ser sometido a la justicia del crimen.	
Consideraciones sobre actuación del MP en casos de maltrato habitual	Considera que los fiscales distinguen adecuadamente los casos que ameritan sanción penal. La suspensión condicional es el marco sancionatorio por excelencia.	
Evaluación sobre la tipificación del MH	Considera que es buena.	
Propuestas para mejorar intervención		
Para mejorar labor judicial en VIF	Cree que se pueden mejorar aspectos prácticos, de funcionamiento o coordinación, pero que lo fundamental pasa por cambios a nivel educativo.	

* Información Estadística Poder Judicial

Desde octubre 2005 hasta septiembre 2006 Ingreso de Causas de Violencia Intrafamiliar

Tribunal	Total
1 ^{er} Juzgado de Familia Santiago	3.225
2 ^o Juzgado de Familia Santiago	3.215
3 ^{er} Juzgado de Familia Santiago	3.243
4 ^o Juzgado de Familia Santiago	3.029
Juzgado de Familia Colina	875
Juzgado de Familia Pudahuel	2.822
Total general	16.409

Causas Terminadas de Violencia Intrafamiliar

Tribunal	Aband. del Procedimien.	Avenimien.	Conciliac.	Desistimien.	Incompeten.	Sentencia	Transacción	TOTAL TERMINO
1 ^{er} Juzgado de Familia Santiago	22	4	11	57	187	1.805	3	2.089
2 ^o Juzgado de Familia Santiago	22	4	9	271	310	760	10	1.386
3 ^{er} Juzgado de Familia Santiago	35	1	38	316	374	708	10	1.482
4 ^o Juzgado de Familia Santiago	37	1	8	190	235	521	2	994
Juzgado de Familia Colina	57		3	47	84	73	10	274
Juzgado de Familia Pudahuel	325	5	9	114	276	852	4	1.585
TOTAL	498	15	78	995	1.466	4.719	39	7.810

* Información Estadística Ministerio Público

ESTADÍSTICAS RELACIONADAS AL DELITO DE MALTRATO HABITUAL

Los datos que a continuación se muestran fueron extraídos del sistema de registro informático del Ministerio Público. La información se obtuvo de acuerdo a las variables solicitadas desde las bases de datos en el periodo que va desde el 01 octubre de 2005 al 31 de septiembre de 2006.

Tabla 1

Origen de la denuncia recepcionadas en Fiscalía de comunas de Jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago

INSTITUCIÓN	Total
FISCALÍA	125
QUERRELLA O DENUNCIA DE INSTITUCIONES	19
OTRO TRIBUNAL CON COMPETENCIA CRIMINAL	420
POLICÍA	622
Total general	1186

La tabla muestra el origen de las causas ingresadas al MP en el periodo investigado. La tabla muestra el origen de las causas ingresadas al MP en el periodo investigado, para facilitar su comprensión se hacen las siguientes prevenciones:

- 1) El sistema informático no tiene un ingreso especial para las causas recepcionadas desde los Tribunales de Familia, como lo tiene para los Tribunales de Garantía o Tribunales Orales en lo Penal, por lo que dichos ingresos se registran bajo registro genérico "Otro Tribunal con competencia en lo Criminal".
- 2) Respecto de las demás formas de ingreso, el MP debe remitir, previo a la investigación, todas las causas al Tribunal de Familia correspondiente según lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la Ley N° 19.968, posteriormente, la causa es recibida devuelta y se investiga el ilícito por maltrato habitual.

Tabla 2
Ingresos por Fiscalías de comunas bajo la Jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago

FISCALÍA	Total
MENORES, CUASIDELITOS Y FALTAS (F.R. Centro Norte)	378
LA FLORIDA (F.R. Oriente)	283
MAIPÚ (F.R. Occidente)	113
PUDAHUEL (F.R. Occidente)	97
ÑUÑO A (F.R. Oriente)	97
FL4 (F.R. Centro Norte)	92
LAS CONDES (F.R. Oriente)	80
COLINA (F.R. Occidente)	35
SEXUALES Y VIOLENTOS (F.R. Centro Norte)	6
UGA (F.R. Centro Norte)	4
ECONÓMICOS Y FUNCIONARIOS (F.R. Centro Norte)	1
Total general	1.186

Tabla 3
Términos aplicados

TIPO DE TÉRMINO	NACIONAL
Sentencia definitiva condenatoria	59
Sentencia definitiva absolutoria	2
Sobreseimiento definitivo	12
Suspensión condicional del proced.	377
Acuerdo reparatorio	3
Facultad para no investigar	140
Subtotal Salidas Judiciales	593
Archivo provisional	775
Principio de oportunidad	175
Incompetencia	113
Decisión de no perseverar	20
Subtotal Términos Facultativos	1.083
Agrupación a otro caso	137
Otras causales de término	17
Subtotal Otros Términos	154
TOTAL TÉRMINOS	1.830

***Sentencia Juzgado de Garantía de Tomé de 3 de noviembre de 2006, en causa RUC N° 0600300625-3, sobre Maltrato Habitual**

Tomé, tres de noviembre de dos mil seis.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 31 de octubre de 2006 ante este Juzgado de Garantía de Tomé se llevó a efecto la audiencia de juicio oral correspondiente a la causa RUC N° 0600300625-3 y RIT N° 548-2006, seguida en contra del imputado **Edgardo Tirso Elías Muñoz**, natural de Tomé, cédula de identidad N° 6.767.738-2, 52 años de edad, chileno, nivelador de caminos, casado, con domicilio calle 12 de octubre N° 255, comuna de Chiguayante.

Fue parte requirente el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto de esta localidad don Cristián Oróstica Sanhueza, con domicilio en calle Nogueira N° 1.111 comuna de Tomé.

La defensa del imputado estuvo a cargo de la abogada doña Ximena Ulsen Rivas, letrada de la Defensoría Penal Pública licitada de Tomé

SEGUNDO: Que, los hechos materia del requerimiento son los siguientes: *“Que Edgardo Tirso Elías Muñoz es casado con la víctima María Cristina Hernández Veloso desde hace doce años aproximadamente, y cohabitan en el domicilio de calle Marcos Serrano N° 36, Cerro Alegre, de esta comuna, junto a su hija de 21 años de edad Karen Alejandra Elías Hernández y un sobrino de nombre Rodrigo Andrés Cartes Hernández, donde constantemente han surgido problemas entre la familia, puesto que el requerido procede a insultar con palabras soeces y vejatorias a los miembros de la familia, destruye los enseres domésticos e impide o niega el alimento para su sobrino, hechos que constituyen agresiones de índole psicológica. Los anteriores hechos fueron apreciados por el Tribunal de Familia de Tomé, y en resoluciones de 5 de abril de 2006 y 24 de mayo del mismo año, declaró tales conductas como constitutivas de maltrato habitual por parte del imputado”.*

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, hizo presente el Ministerio Público,

que el ilícito sobre el cual versa el juicio tiene un carácter residual, toda vez que la conducta de violencia física del agente no puede enmarcarse en otro ilícito que contemple y sancione el ordenamiento penal. Agregó, que la conducta del acusado ha sido reiterada en el tiempo, por lo cual debe considerarse como habitual, todo lo cual quedará en evidencia con los dichos de los testigos que declararan en contra de su padre o tío. Asimismo, se oirá el testimonio de un testigo privilegiado, como lo es un funcionario policial, que en el ejercicio de sus funciones, se constituyó en el domicilio de las víctimas y presenció un episodio de violencia psicológica. De otro lado, quedará palmariamente probado el daño psicológico padecido por la víctima, cónyuge del encartado, con la declaración del psicólogo tratante de aquella. De la manera expuesta, no quedará más que condenar a Elías Muñoz por el delito de maltrato habitual en contra de su grupo familiar.

A su turno, la defensa de Elías Muñoz expuso en su intervención de apertura que su representado deberá ser absuelto de los cargos que se le imputan atendida la insuficiencia de los antecedentes probatorios que militan en su contra para configurar el ilícito que previene y sanciona el artículo 14 de la Ley N° 20.066. En efecto, no se podrá acreditar la proximidad en el tiempo de los episodios de discusión familiar como tampoco la intensidad de las mismas para satisfacer la exigencia típica. Por último, advirtió que la doctrina distingue entre maltrato y agresión, conductas que se diferencian por la intencionalidad de su autor, la primera contiene el elemento volitivo exigido por el tipo en cuestión, del cual carece la conducta desplegada por su representado, en tanto, la otra se ejerce sin dicha intención, insistiendo en la inocencia del enjuiciado.

CUARTO: Que, en las oportunidades procesales que previene el artículo 326 del Código Procesal Penal, el encartado Elías Muñoz guardó silencio.

QUINTO: Que, los intervinientes, no acordaron convenciones probatorias en la audiencia preparatorio.

SEXTO: Que, con la finalidad de justificar los basamentos fácticos de la acusación, la fiscalía rindió la siguiente prueba de cargo:

TESTIMONIAL:

a) Testimonio de Guillermo Estalin Estay Barra, funcionario policial, Sargento 2do de Carabineros de Chile, quien se desempeña en la institución desde hace 21 años. Interrogado por el Fiscal, recordó haberse constituido en un domicilio del sector Cerro Alegre de esta comuna, oportunidad en la cual presenció cuando un sujeto agredía verbalmente a su cónyuge en presencia del grupo familiar frente

al inmueble de calle Serrano N° 36, comuna de Tomé; agregó que el varón era muy violento, se le observaba descontrolado, desconocía todo tipo de órdenes de la autoridad y razones; precisó que el sujeto efectuaba gestos obscenos a su mujer consistentes en tocaciones de sus genitales en presencia del núcleo familiar; detalló que en otras dos oportunidades se apersonó en el mismo domicilio en cumplimiento de la vigilancia de una medida de protección decretada en favor del grupo familiar que reside en el inmueble, constando un clima de hostilidad provocado por el ofensor. De otro lado, reconoció en la audiencia al imputado como el sujeto que desplegaba las conductas antes referidas en contra de su familia. A la respuesta de las preguntas formuladas por la defensa, subrayó que todos discutían en esa casa, pero resaltaba la agresividad del imputado, insistiendo que recuerda claramente cuando se refería al aparato genital masculino como el causante de los celos hacia su cónyuge. Al ser contra interrogado por la defensa, en cuanto a la proximidad en el tiempo de los episodios relatados, advirtió que ocurrieron en períodos de tiempo relativamente cercanos y todos en el presente año.

b) Declaración de Sergio Antonio Canales Vergara, Psicólogo, el cual reseñó ser el tratante de la víctima e imputado. Indicó que se desempeña desde el mes de mayo de 2005 en el consultorio Bellavista al cual asiste periódicamente la víctima a controlarse por trastorno ansioso depresivo diagnosticado por el facultativo Cárdenas del Hospital local. Recordó que la ofendida tiene ficha clínica desde el mes de noviembre del año pasado, vale decir, lleva en tratamiento hace más de un año. En lo referente a los medicamentos que se le deben suministrar, resalta fluoxetina -antidepresivo- y clonsepan -tranquilizante-. En cuanto a la evolución que presenta la Sra. Hernández Veloso, se inclina por calificarla lenta, toda vez que la presencia del ofensor en el hogar común impide una mejor evolución, subrayando que desde la fecha en que fue sacado del domicilio la paciente ha evolucionado satisfactoriamente, tal como ella misma lo reconoce. Al ser consultado por el tribunal, en cuanto al aspecto psicológico de la víctima, manifestó que se le ve ansiosa, altamente vulnerable, temerosa e insegura; y, en cuanto al estado anímico del imputado, lo percibe ansioso, irritable, agresivo e inestable. Finalmente, a la pregunta de la defensa, expresó que existe violencia intrafamiliar cruzada.

c) Atestados de María Cristina Hernández Veloso, cónyuge del encartado, quien expresó sentirse muy nerviosa, señalando que vive en el inmueble de calle Serrano N° 36, Cerro Alegre comuna de Tomé, junto a sus hijas Karen Alejandra (21 años de edad) y Hellen Magdalena y, un sobrino llamado Rodrigo (15 años de edad). Recordó padecer maltrato psicológico y físico por parte de su cónyuge, el imputado, quien le grita frente a sus hijos “no vales nada”, “eres una puta”,

además, apaga el televisor sin motivos, destruye los enseres personales, niega la comida y alardea que las cosas las compra para él, impidiendo que su sobrino adolescente se alimente y, sin olvidar que destruye los bienes que guarnecen el hogar común. Precisó que en una oportunidad, en el mes de mayo de 2006, concurrió un funcionario policial al domicilio, alertado por un llamado telefónico de su hija que daba cuenta de violencia en el hogar, oportunidad en la cual su cónyuge, el imputado, se tocaba sus genitales en presencia del funcionario policial, refiriendo que lo había cambiado por otro hombre, lo cual demuestra que su conducta no respeta ni siquiera a la autoridad. Expuso que en otra ocasión, en fecha que no recuerda, pero debe haber sido entre el mes de junio y julio del año en curso, la amenazó con cuchillo que la mataría, expresándole “las tengo que cagar”, refiriéndose a ella y su hija, pero, afortunadamente, su hija le mordió la mano en que sostenía el cuchillo en los momentos que se avalanzaba sobre ambas, repeliendo, de tal forma, el ataque y, retirándose del lugar. Manifestó, en otro orden de ideas, que ha concurrido al Tribunal de Familia de Tomé a fin de buscar ayuda, logrando se decreten medidas cautelares en su favor y la salida del hogar del imputado, no obstante, han sido insuficientes, ya que vigente una de ellas, su cónyuge ingresó por una ventana y sustrajo la suma de \$57.000.- en dinero efectivo que guardaba celosamente, esperando la oportunidad en que la vivienda se encontraba sin moradores por algunos minutos, conducta observada por una vecina del lugar; tal hecho acaeció los primeros días de octubre de este año. Advirtió que desde el miércoles pasado, la conducta de su cónyuge cambió, puesto que no se acerca a la casa y no las hostiga y no se le ve, lo cual es extraño, ya que durante los días previos al señalado, concurría en estado de ebriedad hasta el domicilio, profería improperios a viva voz y en la vía pública, pateaba la puerta, pese a existir una medida de protección que le impedía acercarse al domicilio. Interrogada por la fiscalía sobre la personalidad del imputado, lo describió como agresivo, atrevido y extremadamente celoso, características que se potencian con el consumo de alcohol.

d) Testimonio de Karen Alejandra Elías Hernández, hija del acusado, actualmente residente en la ciudad de Calama, la cual refirió ser testigo presencial de las agresiones físicas y psicológicas padecidas por su madre, detallando que su padre, el imputado, desde que tiene razón agrede físicamente a su madre con golpes de pies y puños y, psicológicamente, gritándole de lo peor, destruyendo las cosas del hogar ubicado en calle Serrano N° 36, de esta comuna -refrigerador, lavadora, televisor y muebles- negando el alimento a los miembros del grupo familiar y presentándose a altas horas de la noche en completo estado de ebriedad, por lo cual deben salir de la casa y esperar que se le pase o se quede dormido. Subrayó que

la conducta es repetitiva, recordando en forma precisa un episodio ocurrido en el mes de julio del año en curso, en el cual participó el imputado, su padre, quien intentó agredir con un cuchillo a su madre, frente a lo cual, actuó en su defensa, mordiendo la mano con la cual sostenía el cuchillo, soltando, afortunadamente, el arma blanca. Asimismo, relató la ocasión en que llegó Carabineros al domicilio, como era de costumbre, oportunidad en que su padre ni siquiera por respeto a la autoridad dejó de agredir a su madre con palabras de grueso calibre tales como “puta, maraca, te gusta el ... etc” y, además se tocaba sus genitales, pretendiendo demostrar que esa era la causa de infidelidades, que sólo en su imaginación ocurrían. Agregó que no tan sólo su madre es víctima, sino que también, su primo Rodrigo de 15 años de edad que vivía en el mismo domicilio, adolescente al cual lo hacía sentir mal, le negaba el alimentos y lo discriminaba sin razón alguna. Finalmente se refirió al excesivo consumo de alcohol de su padre, recordando que durante cinco años dejó el alcohol, lapso en el cual las cosas se arreglaron, pero luego, volvió a la bebida y con más frecuencia, definiéndolo como alcohólico.

e) Afirmaciones de Rodrigo Andrés Cartes Hernández, sobrino del encausado, de 15 años de edad, adolescente que manifestó en la forma como ordena la ley procesal, vivir con su tía, desde sus primeros años de vida en el domicilio de calle Serrano N° 36, comuna de Tomé. Interrogado por el fiscal, por intermedio del tribunal, en cuanto a la conducta del imputado, afirmó certeramente que llega ebrio, rompe las cosas de la casa -televisor, lavadora y otros muebles- y, detallando que el centro de las agresiones es su tía a quien le grita groserías y además, la agrede físicamente con golpes. Recordó que en una oportunidad en que llegó ebrio a la vivienda, obligó a que todos salieran al exterior y, luego sacó las camas y las ensució con barro, impidiéndoles, de tal manera, dormir esa noche. Se refirió, igualmente, a las continuas rondas policiales de Carabineros, que eran casi todos los días.

f) Declaración de Juana Andrea Moscoso Hernández, sobrina de la víctima, quien afirmó haber vivido con su tía y su hermano Rodrigo en el domicilio de calle Marcos Serrano N° 36, comuna de Tomé, manifestando que observó las peleas entre el imputado y su tía, recalando los garabatos que, a viva voz, le profería el imputado, tales como “concha de tu madre”, “maraca”, “anda a puntar”. Asimismo coincidió en la violencia física que ejercía sobre ella y la destrucción de los bienes muebles de la casa y, afirmó, que según supo, por comentarios, que en una ocasión intentó agredirla con un cuchillo pero afortunadamente su prima logró quitarle el arma.

DOCUMENTAL: Incorporó en forma legal los siguientes instrumentos.

N° 1) Oficio N° 1680/2006 de 29.04.2006 en virtud del cual el Juzgado de Familia remite al Ministerio Público de Tomé los antecedentes originados en la

causa RUC N° 06-2-0090726-2 y RIT N° F-109-2006 que versa sobre actos de violencia intrafamiliar de ingreso del Juzgado de Familia de Tomé;

N° 2) Acta de audiencia celebrada el 05.04.2006 en causa RUC N° 06-2-0090726-2 y RIT N° F-109-2006 que versa sobre actos de violencia intrafamiliar de ingreso del Juzgado de Familia de Tomé;

N° 3) Oficio N° 2172/2006 de 25.05.2006 en virtud del cual el Juzgado de Familia remite al Ministerio Público de Tomé los antecedentes originados en la causa RUC N° 06-2-0146608-1 y RIT N° F-145-2006 que versa sobre actos de violencia intrafamiliar de ingreso del Juzgado de Familia de Tomé;

N° 4) Resolución de 24.05.2006 pronunciada por el Juzgado de Familia de Tomé en causa RUC N° 06-2-0146608-1 y RIT N° F-145-2006 por actos de violencia intrafamiliar de ingreso del Juzgado de Familia de Tomé;

N° 5) Certificado de matrimonio del cual se lee que víctima e imputado contrajeron matrimonio el pasado 22 de diciembre de 1987; y,

N° 6) Extracto filiativo del requerido, en el cual se registra una anotación de fecha 09.12.1997 por actos de violencia intrafamiliar en causa Rol N° 49.822, condenado a multa de un día de Ingreso Mínimo Mensual.

SÉPTIMO: Que, por su parte y, en lo tocante a los mismos hechos, la defensa presentó a declarar a Sergio Canales Vergara y Benedicto Contreras Reyes. El primero, se refirió al imputado como su paciente en el Consultorio Bellavista por padecer de un cuadro depresivo; agregó, que toma medicamentos fuertes que están contraindicados con el alcohol, ya que potencia los efectos eufóricos; en el plano de la personalidad, le consta que se le observa como un individuo ansioso, agresivo y descontrolado. El segundo, únicamente hizo alusión a una amistad que lo vincula por más de 30 años con el imputado y, frente a la pregunta del fiscal, reconoció que el imputado es aficionado a la bebida alcohólica e incluso han compartido juntos y, por lo mismo, ha constatado el estado deplorable en que queda su amigo, advirtiendo que el alcohol le hace muy mal.

En cuanto a la prueba documental aportada por la defensa, esta se limitó a la incorporación de un certificado de conducta expedido por un concejal de esta comuna, en el cual se resalta la buena conducta del imputado.

OCTAVO: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos producidos en juicio por los intervinientes, el tribunal ha adquirido la convicción más allá de toda duda razonable, de la ocurrencia de los siguientes hechos: a) que en fe-

chas no precisadas, durante los meses de marzo a octubre de 2006, el imputado se presentó, a altas horas de la madrugada, en su hogar de calle Marcos Serrano N° 36, comuna de Tomé, bajo los efectos del alcohol, procediendo a destruir los enseres domésticos -lavadora, televisor, refrigerador y otros- y, además, en algunas oportunidades, agredió físicamente a su cónyuge; b) que a fines del mes de mayo de 2006, en circunstancias que la víctima se encontraba en su domicilio de calle Serrano N° 36, Cerro Alegre, comuna de Tomé, llegó hasta el lugar el imputado Elías Muñoz, bajo la influencia del alcohol, procediendo a insultarla con palabras vejatorias y, con posterioridad, pasada unas horas y, en la vía pública, continuó gritándole “puta, maraca, concha de tu madre”; c) que en fechas no precisadas del mes de julio del año en curso, el imputado Elías Muñoz, en el interior del domicilio de calle Marcos Serrano N° 36, de esta comuna, intentó agredir con un cuchillo a su cónyuge, propósito que no logró concretar por la oportuna intervención de su hija Karen Alejandra, quien, de una mordedura, le quitó el arma blanca que sostenía en sus manos; y, d) que en fecha no determinada del mes de octubre del año en curso, el encartado Elías Muñoz ingresó por una ventana del hogar común de calle Marcos Serrano N° 36, de esta comuna, con el objeto de sustraer la suma de \$55.000.- de propiedad de su cónyuge, propósito que logró, burlando, de paso, una medida cautelar decretada en su contra.

NOVENO: Que, las conclusiones fácticas reseñadas en la motivación precedente, se encuentra firmemente sustentando, a juicio del sentenciador, en las declaraciones de la víctima María Cristina Hernández Veloso; en los dichos de Karen Elías Muñoz Hernández y Rodrigo Cartes Hernández; y, en las aseveraciones efectuadas por el funcionario policial Guillermo Estay Barra; todos quienes expusieron con claridad, precisión y certeza la forma en que ocurrieron los episodios de violencia psicológica que padeció el grupo familiar Elías Hernández cuyo domicilio corresponde al de calle Marcos Serrano N° 36, de esta comuna.

DÉCIMO: Que, en lo que guarda relación con el primer grupo de episodios de violencia psicológica, referido en la letra a) del motivo octavo precedente, es decir, en fecha no precisada durante los meses de abril a octubre de 2006, el imputado se presentó, a altas horas de la madrugada, al hogar común de calle Marcos Serrano N° 36, comuna de Tomé, bajo los efectos del alcohol, procediendo a destruir los enseres domésticos -lavadora, televisor, refrigerador y otros- y, además, agrede físicamente a su cónyuge, queda palmariamente probado con los dichos de la cónyuge del imputado María Cristina Hernández Veloso, sumado al mérito de las afirmaciones de la hija del encartado Karen Alejandra Elías Hernández y, unido a las aseveraciones del adolescente Rodrigo Cartes Hernández, todos testigos presenciales de los hechos; asertos, que conectados con el contenido del acta de la

audiencia de preparatoria de violencia intrafamiliar RIT F-109-2006 de ingreso del Juzgado de Familia de Tomé, incorporada vía lectura a la audiencia de juicio, prueban más allá de toda duda razonable la ocurrencia de tales hechos, los cuales, lo han sido en forma reiterada y bajo el mismo patrón de conducta por el acusado Elías Muñoz en lapso referido.

UNDÉCIMO: Que, por sí lo anterior se estimare insuficiente, abona lo concluido, las afirmaciones del funcionario policial Estay Barra, quien presenció el momento en que el encausado se tocaba sus genitales en presencia de su cónyuge, del núcleo familiar y de la autoridad, sin olvidar las otras ocasiones en que concurrió al domicilio y constató un clima hostil provocado por el mismo.

DUODÉCIMO: Que, los antecedentes probatorios que se vienen analizando son fiables e incluso algunos que fundamentan la existencia de un hecho se concatenan con otros en que se basa la existencia de otro hecho de los que se ha dado por establecidos, resultando, de tal modo, la configuración de una prueba directa, clara y suficiente. En efecto, el primer grupo de violencia psicológica que padeció la víctima presenta un patrón de conducta común en el encartado; no obstante, el segundo y tercero, que se detallan en la letras c) y d) del artículo octavo que antecede, demuestran conductas puntuales que, sin apartarse del patrón general, resaltan por sus ribetes de violencia, que de no ser por la afortunada intervención de otro miembro familiar, su resultado pudo ser fatal.

Pese a lo anterior, es de advertir, que los testigos incurrieron en pequeñas inconsistencias, empero también en la audiencia de juicio explicaron las razones de sus dichos, que el tribunal entiende atendida la data de los hechos como también la dificultad de su precisión, si han sido tan desafortunados, por decir lo menos.

DECIMOTERCERO: Que, asimismo, la víctima principal, es decir, la cónyuge del acusado, fue enfática en sus dichos, se le observó acongojada, triste, nerviosa y ansiosa en los momentos de referir los hechos padecidos, conducta que al cotejarla con las conclusiones expresadas por el perito psicólogo Sergio Canales Vergara, aparecen coincidentes con las que experimenta una mujer víctima de violencia intrafamiliar sistemática.

DÉCIMOCUARTO: Que, como corolario, de las apreciaciones fácticas y ponderación de las probanzas, solo cabe concluir que el ente persecutor penal cumplió a cabalidad con la promesa efectuada en su alegato de apertura, en cuanto refirió que de los dichos de los testigos y perito se inferiría, sin mayor dificultad, la magnitud y habitualidad de los actos de violencia intrafamiliar física y psicológica desplegado por el encausado en contra de su grupo familiar, en los cuales tomó

participación inmediata y directa, toda vez que cada uno de los episodios referidos en el motivo octavo, sugieren, como se acreditó, un modo de actuar violento y referido a un mismo patrón de conducta, a saber: excesiva ingesta de alcohol, concurrencia al hogar común en horario de madrugada, agresiones verbales, descalificaciones al grupo familiar y destrucción de enseres domésticos.

DECIMOQUINTO: Que, acorde con lo razonado, se desestimarán sin mayores dilaciones la petición de absolución formulada por la defensa del encausado Elías Muñoz, toda vez que la prueba de descargo no ha desvirtuado medularmente la de cargo, desde el momento que el deponente presentado por la defensa refirió únicamente conocer al enjuiciado como una buena persona, pero, de la misma forma, puso de manifiesto su afición a la bebida alcohólica que le producía nefastos efectos sobre su personalidad, lo cual comulga con las pruebas presentadas por la parte acusadora en el sentido que el encausado actúa violentamente con la ingesta de alcohol, sustancia que se encuentra contraindicada respecto de los medicamentos antidepresivos que consume, desde largo tiempo, el imputado Elías Muñoz, que en manera explican, pero no justifican, su proceder violento.

En la situación sub iudice se ha arribado a esta última verdad más allá de toda duda razonable, y en los aspectos tocados por la defensa en sus alegatos, no pasan de ser elucubraciones doctrinales sin sustento práctico ni jurídico, desde el momento que el agente desplegó su conducta con una manifiesta intencionalidad compatible con la exigencia de todo dolo que contiene cada figura delictiva, elemento subjetivo acreditado con evidencia en autos.

DECIMOSEXTO: Que, la figura típica comprendida en el artículo 14 de la Ley N° 20.066 sobre actos de violencia intrafamiliar exige la concurrencia de sujetos calificados, entre los cuales se encuentran los cónyuges, exigencia típica suficientemente acreditada con el mérito del certificado de matrimonio incorporado en la audiencia de juicio por el ente persecutor penal, que prueba el vínculo parental típico.

DECIMOSÉPTIMO: Que, asimismo, el precepto antes citado, describe como conducta típica “el ejercicio habitual de violencia física o psicológica”, entendiendo por habitualidad “cualidad de habitual” y, por habitual “que se hace, padece o posee continuamente o por hábito, en los términos del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, presupuesto típico satisfecho por el agente, por cuanto, tal como se dijo, la conducta ha sido repetida bajo un mismo patrón, en forma sistemática y, por a lo menos, en más de tres oportunidades que se enmarcan entre los meses de junio a octubre del presente año, lo cual se condice con la norma punitiva.

DECIMOOCCTAVO: Que, de otro lado, es de acotar, que el precepto citado discurre sobre la concurrencia de violencia física y/o psicológica, siendo menester precisar que en lo referente a la primera forma de violencia, no se requiere de mayor análisis, que no sea la exclusión de un tipo penal de aquellos que, por sí mismos, constituyen otro ilícito previsto y sancionado por ley penal y, en el plano de la psicológica, es útil subrayar que según el diccionario antes citado, la voz psicológica se define como “perteneciente o relativo a la psique o psicología” y, por su parte, una de las acepciones de la locución psicología corresponde a “todo aquello que atañe al espíritu o a la manera de sentir de una persona”. En consecuencia, esta última forma de violencia afecta aspectos íntimos de la personalidad de difícil constatación por los sentidos, pero no por ello imposible de pesquisar, toda vez que la ciencia médica -psiquiatría y psicología- han dado importantes luces a fin de acreditar su existencia y secuelas.

DECIMONOVENO: Que, en tal entendido, de lo dicho por el perito psicólogo Sergio Canales Vergara, sumado al mérito de las declaraciones de los testigos presenciales, es posible afirmar que en la especie que el imputado ejerció maltrato habitual sobre su cónyuge e hija en los términos que tipifica el artículo 14 de la ley 20.066 que sanciona actos sobre violencia intrafamiliar, toda vez que se constataron episodios de violencia psicológica -más de dos-, enmarcados en un lapso determinado -seis meses-, y produjeron secuelas psicológicas en la víctima -trastorno depresivo moderado-, configurándose, de tal manera, la figura típica de maltrato habitual que previene y sanciona por el citado precepto.

VIGÉSIMO: Que, la defensa del encartado invocó en su favor, la minorante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Punitivo, esto es, la irreprochable conducta anterior del enjuiciado, apoyándose en un certificado de buen comportamiento y en los dichos del testigo Benedicto Contreras Reyes; atenuante que no prosperará, toda vez que no es posible considerar la conducta del encausado exenta de reproches atendido el mérito de su extracto filiativo que da cuenta de una condena por actos de violencia intrafamiliar. En lo que atañe a la concesión de beneficios alternativos de cumplimiento de condena, solicitados por la defensa, el sentenciador estima que el imputado cumple con todos los presupuestos legales previstos por los artículos 4° y siguientes de la ley 18.216, para ser beneficiado con la Remisión Condicional de la Condena. En cuanto a las costas, se atenderá a lo que previene el artículo 45 del Código Procesal Penal y, en consecuencia, será condenado a su pago.

VIGESIMOPRIMERO: Que, tal como lo previene el artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066, se le impondrán al imputado Elías Muñoz las accesorias legales referidas.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, no concurriendo circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad criminosa del acusado y, atento a la circunstancia que la pena que previene el artículo 14 de la ley 20.066, para los efectos de determinación, se gobierna por el artículo 67 del Código de castigo, el tribunal se encuentra habilitado para recorrerla en toda su extensión al momento de imponerla.

VIGESIMOTERCERO: Que, aplicando el tenor del artículo 69 de la Codificación Penal, el sentenciador impondrá la pena en el extremo máximo, por cuanto la conducta reprochada ha sido desplegada, a lo menos, en más de dos oportunidades y, ha causado graves perjuicios psicológicos en la psiquis de la víctima y demás miembros del grupo familiar Elías Hernández.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 15, 30, 50, 67 y 69 del Código Penal; artículos 5, 9 y 14 de la ley 20.066; artículos 297, 340 y 388 y siguientes del Código Procesal Penal; y, artículos 4 y siguientes de la ley 18.216, se declara:

I.- Que, se condena a **Edgardo Tirso Elías Muñoz**, cédula de identidad N° 6.767.738-2, ya individualizado, a la pena de quinientos cuarenta (540) días de presidio menor en su grado mínimo, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad que en calidad de autor le asiste en el delito de maltrato habitual en perjuicio de su cónyuge María Cristina Hernández Veloso, perpetrado en fechas no precisadas de 2006, en esta jurisdicción.

II.- Que, reuniéndose respecto del sentenciado los requisitos del artículo 4° de la ley N° 18.216, se le remite condicionalmente la pena corporal impuesta, debiendo someterse a un lapso de observación igual de la duración de la condena ante el Centro de Reinserción Social respectivo y cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la ley referida. En caso de revocarse el beneficio otorgado, la pena impuesta al sentenciado se le contará desde que se presente al Tribunal o sea habido, sin abonos que considerar.

III.- Que, se le condena a las accesorias especiales previstas en el artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066, por el lapso de un año. Ofíciase al efecto.

IV.- Que, le condena al pago de las costas de la causa, en la forma como lo ordena el artículo 45 del Código Procesal Penal.

En su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

De conformidad lo dispone el artículo 30 del Código Procesal Penal, téngase a todos los intervinientes notificados de la presente sentencia para los fines legales pertinentes.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RUC N° 0600300625-3.-

RIT N° 548-2006.-

Dictada por don **SEBASTIÁN IGNACIO ÁLVAREZ PÉREZ**, Juez Subrogante del Juzgado de Garantía de Tomé.-

Certifico: Que, con esta fecha anoté por el estado diario la resolución que precede y, envié correo electrónico a la Sra. defensora doña Ximena Ulsen Rivas y al Sr. Fiscal don Cristián Oróstica Sanhueza.

*** Comunicaciones de Principio de Oportunidad en caso de violencia intrafamiliar al 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en RUC N° 0600300165-0 y 0600376020-9 y resoluciones del Tribunal**

R.U.C.:	0600300165-0
DENUNCIANTE	MARTA ELENA REYES GONZÁLEZ
Cédula de identidad N°	12.374.304-0
Domicilio:	Av. Tobalaba 5863, La Florida
IMPUTADO	JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ
Cédula de identidad N°	14.388.021-4
Domicilio	Av. Tobalaba 5861, La Florida

COMUNICA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Sr. Juez de Garantía

MARIO BELMAR CID Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de LA FLORIDA, domiciliado en esta ciudad, AV. AMÉRICO VESPUCIO 6800, LA FLORIDA, en causa RUC N° 0600300615-0, a Us. respetuosamente digo:

Comunico a S.S. que el Ministerio Público ha resuelto no iniciar la persecución penal respecto del siguiente hecho investigado en la presente causa:

Con fecha 30 de abril de 2006, aproximadamente a las 04:00 horas, el imputado JOSÉ GABRIEL REYES GONZÁLEZ ingresó al domicilio de su hermana MARTA ELENA REYES GONZÁLEZ ubicado en Av. Tobalaba 5863, comuna de La Florida, en estado de ebriedad y luego de una discusión agredió a su hermana con un cuchillo, resultando ésta con herida cortante antebrazo izquierdo, muñeque anular izquierdo, de carácter leve, según diagnóstico del médico de turno del Servicio de Atención de Urgencia San Luis, de fecha 30 de abril de 2006.

Los hechos relatados configuran el delito de LESIONES MENOS GRAVES en contexto de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo prescrito y sancionado en el artículo 494 N° 5, en relación con el 399 ambos del Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066.

El Ministerio Público estima que los hechos indicados no comprometen gravemente el interés público, la pena mínima asignada al delito no excede la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y no se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO,

RUEGO A US.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, se sirva aprobar el principio de oportunidad que se ha comunicado

Santiago, diez de octubre de dos mil seis

Vistos:

Considerando que el examen de los antecedentes presentados por el Ministerio Público no permiten sostener la procedencia de la decisión motivada por el Fiscal en tanto que el delito investigado ocurre dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, principal causa de lesiones y muertes de mujeres en este país, hecho de común ocurrencia, pero no por ello menor, **SE RESUELVE no aprobar la decisión del Ministerio Público de ejercer el principio de oportunidad en estos hechos.**

Notifíquese al Ministerio Público vía correo electrónico.

Archívese en su oportunidad.

RUC : N° 0600300165-0

RIT : N° 6760 - 2006

Proveyó doña JACQUELINE KAREN ATALA RIFFO, Jueza Titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil seis se notificó por el estado diario de hoy la resolución precedente y por correo electrónico a los intervinientes.

REPONE.

S.J. de GARANTIA (14°)

El Ministerio Público representado por el fiscal adjunto Mario Belmar Cid de la Fiscalía Local de La Florida, domiciliado en Av. Américo Vespucio 6800, La Florida, en causa RUC 0600300165-0, RIT 6760-2006 por de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a SS respetuosamente digo:

Que repongo de la resolución dictada en esta causa con fecha 10 de octubre de 2006, por la que se resolvió no aprobar la decisión del Ministerio Público de ejercer el principio de oportunidad, en atención a que de acuerdo a SS, “el examen de los antecedentes presentados por el Ministerio Público no permite sostener la procedencia de la decisión motivada por el Fiscal en tanto que el delito investigado ocurre dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, principal causa de lesiones y muertes de mujeres en este país, hecho de común ocurrencia, pero no por ello menor”.

Fundamento este recurso, en atención a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no se ha excedido en sus atribuciones, en cuanto a que la pena mínima prevista para este hecho no excede la de presidio menor en su grado mínimo, no se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ni se compromete gravemente el interés público, de acuerdo a la apreciación hecha por el Ministerio Público, satisfaciéndose, por consiguiente, los presupuestos formales del artículo 170 inciso 1 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento y de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del citado artículo, el Ministerio Público debe emitir una decisión motivada que justifique la aplicación del principio de oportunidad, la que se comunicará al Tribunal, quien certificará que se han respetado los presupuestos formales para la aplicación del mismo principio, lo que en el caso en cuestión se ha dado íntegramente.

POR TANTO,

RUEGO A SS, acoger el recurso de reposición y modificar la resolución dictada en la presente causa, con fecha 10 de octubre de 2006 en el sentido de tener por aprobado el principio de oportunidad comunicado al Tribunal de SS.

Santiago, catorce de octubre de dos mil seis.

VISTOS:

Sin perjuicio de los argumentos que señala el Ministerio Público, que en lo formal puede ser plausible tales como que la pena no excede la de presidio menor en su grado mínimo, ni ha sido cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero en el fondo; es decir la materia que nos ocupa, constituye un acto de violencia intrafamiliar, siendo esto un hecho conocido y notorio que los actos de violencia intrafamiliar tienen ciertas características especiales; ocurren con frecuencia, existe una situación de poder del agresor frente al agredido, van en escalada o espiral de violencia, de tal manera que potencialmente pueden llegar a constituirse en lesiones graves o causar la muerte, sumado a que en Chile es una de las principales causas de lesiones que sufren las mujeres y de femicidio; por las situaciones sociales que se ven afectadas, los bienes jurídicos protegidos por la ley 20.066, de manera que los operadores del sistema procesal penal no pueden permanecer ajenos a esta situación invisibilizándola, se hace necesario la intervención punitiva. Por todas estas razones es que no se dará lugar a la reposición.

Notifíquese vía correo electrónico a los intervinientes.

RUC: N° 0600300165-0

RIT: N° 6760 - 2006.

Proveyó doña Karen Atala Riffo, Jueza Titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil seis, se notificó por el estado diario de hoy la resolución precedente y por correo electrónico a los intervinientes.

R.U.C.:	0600376020-9
DENUNCIANTE	ANDREA ELVIRA TOLEDO OSORIO
Cédula de Identidad:	15445101-3
Domicilio:	El Campanaio 10233, La Florida
IMPUTADO	FRANCISCO JAVIER TERREROS VERGARA
Cédula de Identidad:	13267859-6

Domicilio:	El Campanario 10233, La Florida
------------	---------------------------------

COMUNICA PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

Sr. Juez de Garantía

MARIO BELMAR CID, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de LA FLORIDA, domiciliado en esta ciudad, AV. AMÉRICO VESPUCIO 6800, en causa RUC N° 0600376020-9 a Us. respetuosamente digo:

Comunico a S.S. que el Ministerio Público ha resuelto no iniciar la persecución penal respecto del siguiente hecho investigado en la presente causa:

Con fecha 27 de mayo de 2006, aproximadamente a las 12:00 horas, en el domicilio ubicado El Campanario 10233, La Florida, el imputado, Francisco Terreros Vergara agredió a su cónyuge Andrea Toledo Osorio, causándole lesiones leves según informe del consultorio Los Quillayes de fecha 27 de mayo.

Los hechos relatados configuran el delito de LESIONES MENOS GRAVES en contexto de violencia intrafamiliar de acuerdo a lo prescrito y sancionado en el artículo 494 n° 5, en relación con el 399 ambos del Código Penal y el artículo 5° de la ley 20.066.

El Ministerio Público estima que los hechos indicados no comprometen gravemente el interés público, la pena mínima asignada al delito no excede la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, y no se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

POR TANTO,

RUEGO A US.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal, se sirva aprobar el principio de oportunidad que se ha comunicado.

Santiago, diez de octubre de dos mil seis

Vistos:

Considerando que el examen de los antecedentes presentados por el Ministerio Público no permiten sostener la procedencia de la decisión motivada por el Fiscal en tanto que el delito investigado ocurre dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, principal causa de lesiones y muertes de mujeres en este país, hecho de común ocurrencia, pero no por ello menor, **SE RESUELVE no aprobar la decisión del Ministerio Público de ejercer el principio de oportunidad en estos hechos.**

Notifíquese al Ministerio Público vía correo electrónico.

RUC : N° 0600376020-9

RIT : N° 6763 - 2006

Proveyó doña KAREN ATALA RIFFO, Jueza Titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a diez de octubre de dos mil seis se notificó por el estado diario de hoy la resolución precedente y por correo electrónico a los intervinientes.

REPONE.

S.J. de GARANTIA (14°)

El Ministerio Público representado por el fiscal adjunto Mario Belmar Cid de la Fiscalía Local de La Florida, domiciliado en Av. Américo Vespucio 6800, La Florida, en causa RUC 0600376020-9, RIT 6763-2006 por de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar a SS respetuosamente digo:

Que repongo de la resolución dictada en esta causa con fecha 10 de octubre de 2006, por la que se resolvió no aprobar la decisión del Ministerio Público de ejercer el principio de oportunidad, en atención a que de acuerdo a SS, “el examen de los antecedentes presentados por el Ministerio Público no permite sostener la procedencia de la decisión motivada por el Fiscal en tanto que el delito investigado ocurre dentro de un contexto de violencia intrafamiliar, principal causa de lesiones y muertes de mujeres en este país, hecho de común ocurrencia, pero no por ello menor”.

Fundamento este recurso, en atención a que de acuerdo a lo señalado en el artículo 170 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público no se ha excedido en sus atribuciones, en cuanto a que la pena mínima prevista para este hecho no excede la de presidio menor en su grado mínimo, no se trata de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ni se compromete gravemente el interés público, de acuerdo a la apreciación hecha por el Ministerio Público, satisfaciéndose, por consiguiente, los presupuestos formales del artículo 170 inciso 1 del Código Procesal Penal.

A mayor abundamiento y de acuerdo a lo señalado en el inciso 2 del citado artículo, el Ministerio Público debe emitir una decisión motivada que justifique la aplicación del principio de oportunidad, la que se comunicará al Tribunal, quien

certificará que se han respetado los presupuestos formales para la aplicación del mismo principio, lo que en el caso en cuestión se ha dado íntegramente.

POR TANTO,

RUEGO A SS, acoger el recurso de reposición y modificar la resolución dictada en la presente causa, con fecha 10 de octubre de 2006 en el sentido de tener por aprobado el principio de oportunidad comunicado al Tribunal de SS.

Santiago, catorce de octubre de dos mil seis.

VISTOS.

Sin perjuicio de los argumentos que señala el Ministerio Público, que en lo formal puede ser plausible tales como que la pena no excede la de presidio menor en su grado mínimo, ni ha sido cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones, pero en el fondo; es decir la materia que nos ocupa, constituye un acto de violencia intrafamiliar, siendo esto un hecho conocido y notorio que los actos de violencia intrafamiliar tienen ciertas características especiales; ocurren con frecuencia, existe una situación de poder del agresor frente al agredido, van en escalada o espiral de violencia, de tal manera que potencialmente pueden llegar a constituirse en lesiones graves o causar la muerte, sumado a que en Chile es una de las principales causas de lesiones que sufren las mujeres y de femicidio; por las situaciones sociales que se ven afectadas, los bienes jurídicos protegidos por la ley 20.066, de manera que los operadores del sistema procesal penal no pueden permanecer ajenos a esta situación invisibilizándola, se hace necesario la intervención punitiva. Por todas estas razones es que no se dará lugar a la reposición.

Notifíquese vía correo electrónico a los intervinientes.

RUC: N° 0600376020-9

RIT: N° 6763 - 2006.

Proveyó doña Karen Atala Riffo, Jueza Titular del Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago.

En Santiago, a catorce de octubre de dos mil seis, se notificó por el estado diario de hoy la resolución precedente y por correo electrónico a los intervinientes.